

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 086-2020**

**A LAS DIEZ HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2020**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

Acta número ochenta y seis, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que esta sesión estaba convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender asuntos propios de sus cargos, la sesión inició a las 10:30 horas del 10 de diciembre del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves, Natalia Salazar Obando y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno.

## ARTÍCULO 1

### APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, **son necesarios los siguientes ajustes:**

#### Adicionar:

1. Análisis del oficio OF-0812-SJD-2020 sobre aprobación de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora.
2. Solicitud de vacaciones de la señora Hannia Vega para el 18 de enero del 2021.
3. Participación de la SUTEL en la 23° Asamblea Plenaria del Regulatel que se realizará virtualmente el próximo 15 de diciembre de 2020 NI-16789-2020.
4. Análisis del oficio 9071-1122-2020 mediante el cual el Instituto Costarricense de Electricidad se refiere al tema de pagos por concepto de operación y mantenimiento pendientes, proyectos FONATEL, La Roxana, Zona Sur y Zona Atlántica.

#### Posponer:

1. Informe sobre advertencia de la Auditoría Interna 1-IAD-2019 (Criterio C-299-2018 de la Procuraduría General).
2. Borrador de respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-326-2020.
3. Informe sobre la implementación de áreas comunes del nuevo edificio ARESEP-SUTEL.
4. Propuesta de informe sobre la importancia de uso de la banda de 3,5 GHz para la prestación de servicios disponibles al público a través de sistemas IMT.

## AGENDA

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

**2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.**

- 2.1 - Sesión ordinaria 078-2020, celebrada el 12 de noviembre del 2020.
- 2.2 - Sesión extraordinaria 079-2020, celebrada el 17 de noviembre del 2020.
- 2.3 - Sesión ordinaria 080-2020, celebrada el 19 de noviembre del 2020.
- 2.4 - Sesión extraordinaria 081-2020, celebrada el 20 de noviembre del 2020.

**3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 3.1 - Análisis del oficio OF-0812-SJD-2020 sobre aprobación de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora.
- 3.2 - Solicitud de vacaciones de la señora Hannia Vega para el 18 de enero del 2021.
- 3.3 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
  - 3.3.1 - Participación de la SUTEL en la 23° Asamblea Plenaria del Regulatel que se realizará virtualmente el próximo 15 de diciembre de 2020 NI-16789-2020.
  - 3.3.2 - Análisis del oficio 9071-1122-2020 mediante el cual el Instituto Costarricense de Electricidad se refiere al tema de pagos por concepto de operación y mantenimiento pendientes, proyectos FONATEL, La Roxana, Zona Sur y Zona Atlántica.

**4 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.**

- 4.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.
  - 4.1.1 - Designación de participantes para el Foro Latinoamericano de Competencia.
  - 4.1.2 - Presentación de recomendaciones en la reunión virtual COMEX, denominada "TASK FORCE", que se celebrará el 11 de diciembre del 2020.
  - 4.1.3 - Informe de recomendación de primera fase sobre la notificación previa de concentración presentada por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Liberty Latin America LTD.

**5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 5.1 - Informe del estado de conectividad de los Territorios Indígenas Matambú, Quitirrisí y Maleku para cumplimiento de las metas del PNDT.

**6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 6.1 - Presentación de la renuncia de una funcionaria de la Dirección General de Operaciones.

**7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 7.1 - Asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido nacional 800, a favor del ICE.
- 7.2 - Asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido internacional 0800's, a favor del ICE.
- 7.3 - Asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido nacional 800, a favor del CMW.
- 7.4 - Solicitud de inscripción contrato de acceso e interconexión entre Bnet Latinoamérica, SRL

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

*y R&H International Telecom Services, S.A.*

**8 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

8.1 - *Propuesta de dictamen técnico sobre renuncia al título habilitante presentado por parte de la empresa GRANRO TELEVISORA DEL SUR S.A.*

8.2 - *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Consorcio de Seguridad Internacional de Costa Rica S.A.*

8.3 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 001-086-2020**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO**

**2.1 - Sesión ordinaria 078-2020, celebrada el 12 de noviembre del 2020.**

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 078-2020, celebrada el 12 de noviembre del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 002-086-2020**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 078-2020 celebrada el 12 de noviembre del 2020

**2.2 - Sesión extraordinaria 079-2020, celebrada el 17 de noviembre del 2020.**

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 079-2020, celebrada el 17 de noviembre del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 003-086-2020**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 079-2020, celebrada el 17 de noviembre del 2020

**2.3 - Sesión ordinaria 080-2020, celebrada el 19 de noviembre del 2020.**

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 080-2020, celebrada el 19 de noviembre del 2020.

La señora Hannia Vega Barrantes manifiesta que no participó en esta sesión, pero desea dejar claro que para el punto 5.6 *Informe de atención del acuerdo 008-051-2019 sobre viabilidad de elaborar y publicar una guía de buenas prácticas a nivel constructivo de infraestructura de soporte*, como se aprobó en firme, el margen para observaciones es poco, aunque se trate de un tema interno, le parece importante dejar en la presente acta su posición sobre el mismo, tal y como se indica de seguido:

*“Mi objeción a este informe en el tanto el mismo corresponde a un acuerdo referido a una actuación como autoridad sectorial de competencia, por ser materia específica de abogacía la cual el Consejo conoció previamente a este informe, pero que por razones de oportunidad pospuso”*

Igualmente, para el punto 4.9, *Informe sobre el cumplimiento del acuerdo 015-074-2020 en relación con los “Lineamientos de Gobernanza para el Comité de Gestión de Terminales Móviles”*, considera importante dejar en la presente acta su posición sobre el mismo, tal y como se indica de seguido.

*“Mi observación negativa a esta materia. Indicando que tal como se ha señalado en los diferentes momentos en que este expediente se ha conocido y de conformidad con el criterio de Unidad Jurídica esta función corresponde a los operadores y no a la SUTEL debido a lo anterior reitera su posición en el tema*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 004-086-2020**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 080-2020, celebrada el 19 de noviembre del 2020.

La señora Hannia Vega Barrantes no la aprueba por no haber participado en dicha sesión.

**2.4 - Sesión extraordinaria 081-2020, celebrada el 20 de noviembre del 2020.**

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 081-2020, celebrada el 20 de noviembre del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 005-086-2020**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 081-2020, celebrada el 20 de noviembre del 2020.

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

**3.1. Análisis del oficio OF-0812-SJD-2020 sobre aprobación de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora.

Sobre el particular, se presenta el oficio OF-0812-SJD-2020, conforme el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos informa sobre la aprobación de las vacaciones del señor Camacho Mora, del 04 al 08 de enero del 2021, de conformidad con los oficios 10426-SUTEL-CS-2020 y 10704-SUTEL-SCS-2020.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

A continuación somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0812-SJD-2020 y a la explicación brindada, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 006-086-2020**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante acuerdo 003-080-2020, de la sesión ordinaria 080-2020, celebrada el 19 de noviembre del 2020, el Consejo dio por conocida la solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora, para los días del 04 al 08 de enero del 2021 y la traslada a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo correspondiente.
2. Mediante oficio OF-0812-SJD-2020, del 07 de diciembre del 2020, el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica al Consejo el acuerdo 08-98-2020, de la sesión ordinaria 98-2020, celebrada el 01 de diciembre del 2020, mediante el cual aprueba la solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, de acuerdo con lo indicado en el numeral anterior.
  - I. En virtud de la solicitud de vacaciones del señor Camacho Mora, se hace necesario convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que durante las fechas antes indicadas sustituya a los señores Miembros, dado el disfrute de sus vacaciones.
  - II. Dada de la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo durante dichos periodos, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera Cantillo, como Director a.i de la

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

Dirección General de Mercados.

- III. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser efectuado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- IV. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del Órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.
- V. El artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:

*“Artículo 61.—Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia, la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:*

- a) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.*
- b) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).*
- c) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.*
- d) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que suple se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.*

*Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.*

*Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.*

*En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del*

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

*puesto del (de la) funcionario(a) a quien sustituye.*

*Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.*

*(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)”*

- VI. En virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este Órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario, conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.
- VII. En el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

En virtud de los considerandos anteriores,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio OF-0812-SJD-2020, del 07 de diciembre del 2020, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica al Consejo el acuerdo 08-98-2020, de la sesión ordinaria 98-2020, celebrada el 01 de diciembre del 2020, mediante el cual aprueba la solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, para los días del 04 al 08 de enero del 2021:
2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora, se deberá convocar al señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las fechas antes indicadas.
3. Otorgar permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados durante las fechas indicadas, tiempo en que le corresponde la suplencia ante el Consejo.
4. Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo durante las fechas indicadas. De conformidad con lo requerido en el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
5. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el trámite respectivo para que, de ser procedente, permitan realizar el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus



10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

funcionarios.

6. Comunicar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos y a los funcionarios Walter Herrera Cantillo y Cinthya Arias Leitón.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**3.2 Solicitud de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes para el 18 de enero del 2021.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes, para el 18 de enero del 2021.

Sobre el particular, se presenta el oficio 11193-SUTEL-SCS-2020, del 09 de diciembre del 2020, conforme al cual la señora Vega Barrantes solicita a la Junta Directiva de la ARESEP, vacaciones el día 18 de diciembre del 2021, con el fin de atender asuntos personales.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

A continuación se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11193-SUTEL-SCS-2020 del 09 de diciembre del 2020 y a la explicación brindada, el Consejo, con los votos de los señores Chacón Loaiza y Camacho Mora, resuelve:

**ACUERDO 007-086-2020**

**ANTECEDENTES:**

- I. Acuerdos 07-24-2017, de la sesión ordinaria 24-2016, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 16 de mayo del 2017; acuerdos del Consejo, unánime 010-045-2017, de la sesión ordinaria 045-2017, celebrada el 07 de junio del 2017; acuerdo unánime 012-073-2017 (BIS), de la sesión ordinaria 073-2017 celebrada el 13 de octubre de 2017; acuerdo unánime 008-026-2018, de la sesión ordinaria 026-2018, celebrada el 03 de mayo del 2018; acuerdo unánime 009-028-2019, de la sesión ordinaria 028-2019, celebrada el 09 de mayo del 2019.
- II. Correo electrónico de la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en el cual solicita que en adelante los señores Miembros del Consejo emitan un oficio directo a esa Junta para el trámite de las vacaciones.

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

- III. Certificación de vacaciones emitida el 10 de diciembre del 2020 por la Unidad de Recursos Humanos de SUTEL, en la cual se indica que el saldo de vacaciones a la fecha de la señora Hannia Vega Barrantes es de 17.51 días.

**POR TANTO,  
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO** - Dar por conocida la solicitud de vacaciones presentada por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, mediante oficio 11193-SUTEL-CS-2020, del 09 de diciembre del 2020, por cuyo medio solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar vacaciones el día 18 de enero del 2021.

**SEGUNDO** – Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la certificación de vacaciones elaborada por la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo anterior mientras se finaliza el cumplimiento del acuerdo unánime 009-028-2019, de la sesión ordinaria 028-2019, celebrada el 09 de mayo del 2019.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**3.3 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.3.1 *Participación de SUTEL en la 23° Asamblea Plenaria del Regulatel, que se realizará virtualmente el próximo 15 de diciembre de 2020 NI-16789-2020.***

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la 23° Asamblea Plenaria del Regulatel, que se realizará virtualmente el próximo 15 de diciembre del 2020, según lo indicado en el oficio NI-16789-2020.

Sobre el particular, se conoce el correo electrónico de la señora Mariana Sarmiento Argüello, Coordinadora de Relacionamiento con agentes de la CRC de Colombia, referente a la invitación para que Sutel participe en la 23° Asamblea Plenaria del Regulatel, que se realizará de forma virtual el próximo 15 de diciembre del año en curso, en horario de 8:00 a 11:00 a.m.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves indica que efectivamente, el pasado 08 de diciembre ingresó un correo electrónico de la señora Mariana Sarmientos Arguello para invitar a Sutel a participar en la Vigésima Tercera Asamblea Plenaria del Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones REGULATEL.

Señala que como es de conocimiento, Sutel forma parte de Regulatel desde el año 1998, en conjunto con otros 22 países y básicamente en esta asamblea plenaria que se llevará a cabo, se hará la presentación de resultados de los grupos de trabajo, compartir casos de éxito y las experiencias de los países en materia de regulación.

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

Dado lo anterior, sin duda este será un año más en la que participa Sutel, sólo que de forma virtual por el tema de la pandemia.

Se propone dar por recibido el correo de la señora Sarmiento, autorizar la participación de los señores Gilbert Camacho Mora, Eduardo Arias Cabalceta y de Ivannia Morales Chaves en esa asamblea plenaria.

De igual forma, designar al señor Camacho Mora, como Miembro del Consejo, para que pueda votar en representación de Sutel en las diferentes decisiones administrativas del foro y remitir el acuerdo respectivo a la señora Sarmiento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La funcionaria Morales Chaves hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del correo electrónico enviado por la señora Mariana Sarmiento y la explicación brindada por la señora Ivannia Morales, los señores Miembros del Consejo resuelven por la unanimidad:

**ACUERDO 008-086-2020**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el 08 de diciembre del 2020 ingresó a Sutel (NI-16789-2020), un correo electrónico de la señora Mariana Sarmiento Argüello, Coordinadora de Relacionamiento con agentes de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) de Colombia, referente a una invitación para que el Órgano Regulador participe en la organización de la 23ª Asamblea Plenaria del Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones (Regulatel), que se realizará de forma virtual el próximo 15 de diciembre del año en curso, en horario de 8:00 a 11:00 a.m.
- II. Que el Regulatel fue fundado en Antigua, Guatemala, el 25 de setiembre de 1998, como una plataforma para intercambiar experiencias y mejores prácticas internacionales en materia de telecomunicaciones, así como para promover la cooperación y el desarrollo económico, social, cultural, industrial y tecnológico de los países que lo integran.
- III. Que actualmente, el Foro agrupa los órganos reguladores de telecomunicaciones de 23 países de Latinoamérica (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Italia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela), entre ellos Costa Rica.

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

- IV. Que la Asamblea Plenaria de Regulatel es el máximo órgano resolutorio del foro, en la cual se presentan los resultados de las actividades de los grupos de trabajo aprobados en la última asamblea.
- V. Que el Foro Regulatel es un ámbito propicio para el intercambio de experiencias, casos de éxito y propuestas en materia de regulación de telecomunicaciones entre los países miembros, así como sobre la posibilidad de construir acciones que permitan el crecimiento conjunto de la región latinoamericana.
- VI. Que en virtud de lo anterior, la participación en la 23° Asamblea Plenaria de Regulatel, constituye una oportunidad para que el Órgano Regulador pueda ampliar sus conocimientos en temas de relevancia para la industria de las telecomunicaciones, e intercambiar aspectos relativos a la aplicación de las mejores prácticas internacionales en beneficio del usuario final.

**POR TANTO,  
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. **DAR POR RECIBIDO** el correo electrónico de la señora Mariana Sarmiento Argüello, Coordinadora de Relacionamiento con agentes de la CRC de Colombia, referente a una invitación para que Sutel participe en la 23° Asamblea Plenaria del Regulatel, que se realizará de forma virtual el próximo 15 de diciembre del año en curso, en horario de 8:00 a 11:00 a.m.
2. **AUTORIZAR** la participación de los funcionarios Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo ([Gilbert.camacho@sutel.go.cr](mailto:Gilbert.camacho@sutel.go.cr)), Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo ([ivannia.morales@sutel.go.cr](mailto:ivannia.morales@sutel.go.cr)) y Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones ([eduardo.arias@sutel.go.cr](mailto:eduardo.arias@sutel.go.cr)) en la citada Asamblea Plenaria del Regulatel.
3. **DESIGNAR** al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, para que pueda votar en representación de la Sutel en las decisiones administrativas del Foro Regulatel.
4. **REMITIR** el presente acuerdo a la señora Mariana Sarmiento Argüello, Coordinadora de Relacionamiento con agentes de la CRC de Colombia al correo electrónico [mariana.sarmiento@crcom.gov.co](mailto:mariana.sarmiento@crcom.gov.co) y a los funcionarios indicados en el numeral 2.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**3.3.2 Análisis del oficio 9071-1122-2020 mediante el cual el Instituto Costarricense de Electricidad se refiere al tema de pagos por concepto de operación y mantenimiento pendientes, proyectos FONATEL, La Roxana, Zona Sur y Zona Atlántica.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el análisis del oficio 9071-1122-2020, mediante el cual el Instituto Costarricense de Electricidad se refiere al tema de pagos por concepto de operación y mantenimiento pendientes, proyectos FONATEL, La Roxana, Zona Sur y Zona Atlántica.

10 de diciembre, 2020

### **SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

Al respecto, se conoce el oficio 9071-1122-2020, del 4 de diciembre del 2020, conforme el cual el señor Luis A. Chaves González, Director de la Dirección de Desarrollo de Nuevos Negocios del Instituto Costarricense de Electricidad, remite a los señores Miembros del Consejo una solicitud con respecto al tema de pagos pendientes por concepto de operación y mantenimiento de proyectos FONATEL en La Roxana, Zona Sur y Zona Atlántica.

Seguidamente el señor Luis Alberto Cascante Alvarado procede a leer el documento señalado en el párrafo anterior.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que este asunto trata de un trámite contractual entre el fideicomiso y el operador.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 9071-1122-2020, del 4 de diciembre del 2020 y a la lectura realizada del documento, el Consejo resuelve por unanimidad:

### **ACUERDO 009-086-2020**

1. Dar por recibido el oficio 9071-1122-2020, del 4 de diciembre del 2020, mediante el cual el señor Luis A. Chaves González, Director de la Dirección de Desarrollo de Nuevos Negocios del Instituto Costarricense de Electricidad, remite a los señores Miembros del Consejo una solicitud con respecto al tema de pagos pendientes por concepto de operación y mantenimiento de proyectos FONATEL en La Roxana, Zona Sur y Zona Atlántica.
2. Remitir el oficio 9071-1122-2020, al cual se refiere el numeral anterior, al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica para que, en un plazo de 10 días hábiles, envíe a la Dirección General de Fonatel un informe sobre el particular, el cual será analizado por esa Dirección y en caso de requerirse de una decisión por parte de este Cuerpo Colegiado sobre el particular, lo someta para su respectivo análisis en un plazo de 10 días hábiles posteriores a su recibido por parte del Fideicomiso.
3. Remitir copia del presente acuerdo al Instituto Costarricense de Electricidad.

### **ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

## **ARTÍCULO 4**

### **ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA**

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

#### **4.1 PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE COMPETENCIA**

##### ***4.1.1. Designación de participantes para el Foro Latinoamericano de Competencia.***

***Se incorpora a la sesión la funcionaria Karla Mejías Jiménez, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Competencia.***

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la invitación recibida de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para que Sutel participe en el Foro Latinoamericano de Competencia.

Para conocer la propuesta, se da lectura al correo electrónico que la OCDE hizo llegar a Sutel, para que participe en la reunión del Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia, que se realizará el 11 de diciembre del 2020, de manera virtual.

Interviene la funcionaria Karla Mejías Jiménez, quien se refiere a la citada actividad y señala que se trata de una reunión que celebrará el viernes 11 de diciembre, en la cual se definirán 3 asuntos: los temas que se conocerán en el foro a celebrarse en el año 2021; si se pasa de 3 sesiones de día y medio a 4 sesiones de 2 días y por último, conocer si algún país desea proponerse para efectuar un review de la política de competencia. Adicionalmente, se debe designar la persona que asistirá por parte de Sutel.

En cuanto al primer tema, señala la funcionaria Mejías Jiménez que al foro se presenta una posición país de las 2 autoridades de competencia, tanto Coprocom como Sutel y se hacen reuniones preparatorias.

Agrega que entre los temas que se tiene común interés están los estudios de mercados, la estimación de daños de los carteles y los métodos estadísticos, entre los que se proponen para escoger.

En relación con las sesiones, se propone que sean de 4 días, por un tema de uso eficiente de los 2 días y justificación del viaje, dado que esta actividad se celebraría en Brasil la semana del 20 de diciembre.

En cuanto al review, no se está planteando asistir, ya que Sutel acaba de ser sometida a una actividad de esta naturaleza.

Destaca que la persona que se designe para la actividad del viernes 11, debe considerarse que se tiene esa reunión del foro. Expone los detalles del evento y los horarios establecidos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes hace la diferencia entre las actividades. Señala que la reunión a celebrarse el viernes 11 es preparatoria y a esta corresponde el acuerdo que se toma en esta oportunidad. No la designación para el próximo año al evento, el cual se celebrará en setiembre

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

del 2021 en Brasil, si la pandemia lo permite. No en el mes de diciembre como se indicó.

Sobre los tres temas que se proponen, señala que estos se conocieron en reunión celebrada en horas de la mañana, con equipos técnicos de ambas instituciones y los nuevos miembros de Coprocom, los cuales tienen que ver con la hoja de ruta, que son los compromisos de ambas autoridades de competencia con el comité y sobre los cuales se evaluará semestralmente. Estos temas son líneas en las que ambas autoridades tienen en común trabajar, por lo que se está trabajando en la labor colegiada de ambas entidades.

Lo anterior no significa que no se pueda participar como oyentes en otros foros que son específicos de Sutel, que tienen que ver con el tema de las redes digitales y otro tipo de intereses específicos.

De inmediato se discuten los asistentes a las actividades indicadas, a partir de lo cual se acuerda la participación de los señores Camacho Mora y Mejías Jiménez para participar en la actividad programada para el viernes 11 de diciembre del 2020.

La funcionaria Mejías Jiménez hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Mejías Jiménez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 010-086-2020**

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y en particular como autoridad sectorial de competencia, el régimen sectorial de competencia dispuesto a partir del artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642 y del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
- 2) Que la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, dispone en el Capítulo II del Título III la existencia de un Régimen Sectorial de Competencia, que le otorga a la SUTEL facultades de autoridad sectorial de competencia, y al cual estarán sujetos la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- 3) Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, dispone que la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley N.°8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
- 4) Que el pasado 19 de noviembre del 2020 ingresó a SUTEL correo electrónico de la

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) referente a una invitación para que SUTEL participe en la reunión del Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia, que se realizará el 11 de diciembre del 2020, de manera virtual.

- 5) Que el Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia reúnen a expertos de las diferentes autoridades de competencia de América Latina, España y Portugal y está destinada a fortalecer los análisis conjuntos de las políticas de competencia en los diferentes países.
- 6) Que, en general, la participación en el Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia y el Foro Iberoamericano de Competencia permitirían el intercambio de información, el aprendizaje de nuevos conocimientos y realimentación de prácticas internacionales, que posteriormente podrán ser usados en el diseño de estrategias regulatorias en materia de competencia y en la toma de decisiones institucionales, así como en la posibilidad de compartir experiencias con otros países del mundo.
- 7) Que, en esta reunión particular del Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia se examinarán los resultados de la evaluación y se discutirán otros elementos de mejora. También se discutirán los temas para la reunión del 2021 basados en la evaluación.

**POR TANTO**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

Autorizar la participación de los señores Gilbert Camacho Mora, Miembros del Consejo de SUTEL y de la funcionaria Karla Mejías Jiménez, del Órgano Técnico de Competencia, para que participen en el Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el 11 de diciembre del 2020, el cual se realizará de manera virtual.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

***4.1.2. Presentación de recomendaciones de la reunión virtual COMEX, denominada "TASK FORCE", que se celebrará el 11 de diciembre del 2020.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Competencia, relacionado con las recomendaciones emitidas en la reunión virtual organizada por el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) en relación con las recomendaciones 33 y 34, como informe de trabajo realizado para atender las recomendaciones derivadas del Estudio Económico sobre Costa Rica de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE 2020.

Al respecto, se da lectura a la matriz para las recomendaciones 33 y 34, como informe de trabajo realizado para atender las recomendaciones derivadas del Estudio Económico sobre Costa Rica de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE 2020.

La funcionaria Mejías Jiménez se refiere al tema indicado y señala que Sutel fue convocada a



10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

una reunión de seguimiento para conocer el avance de las recomendaciones que se hicieron a nivel del Comité Económico.

Agrega que a nivel de competencia, el país tiene 4 recomendaciones, 2 de las cuales se trabajan de manera conjunta con Coprocom; la 33 que es asegurar la implementación completa y oportuna de la hoja de ruta de la reforma de la competencia y la 34, que se refiere a la implementación de capacitación sobre temas de competencia para jueces y personal de tribunales.

Agrega que en esta oportunidad se presenta la matriz que resulta del trabajo conjunto realizado con Coprocom, para efectos de la validación correspondiente. Añade que está fundamentada en tres pilares: fortalecimiento normativo, fortalecimiento institucional y la promoción y aplicación de la competencia y el compromiso es efectuar acciones específicas en cada uno de los pilares.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que es importante que la matriz sea analizada con la Unidad Jurídica y el equipo de Competencia, a lo que la señora Vega Barrantes indica que se encuentra establecida dicha revisión.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes hace una observación con respecto al ejercicio realizado entre Coprocom y los equipos técnicos y señala que es importante identificar dos aspectos. El punto de fondo más importante está dirigido a Coprocom, quien tiene 2 líneas específicas que tienen que ver con mercados y con algunos compromisos adquiridos en el comité general y se refiere a la exposición que se realizará en la actividad programada.

Añade que es importante dejar constancia de que la hoja de ruta tiene el grado de avance que ambas instituciones han adquirido en los compromisos y para el caso de Sutel, este avance es el que corresponde avalar, existen algunas áreas en las que están solicitando la ampliación del plazo de 1 semestre en algunas o de 9 meses en otras.

Añade que la razón de esa ampliación se debe a que varios de los reglamentos, o varias de las actividades, dependían del plazo en que quedaba constituida la nueva Coprocom y siendo que ese proceso se juramentará hasta la próxima semana, los plazos de cada uno de estos corren a partir de la nueva configuración, es decir, hasta mediados del próximo enero. Entonces esas son las razones que justifican y motivan los plazos corridos.

Agrega que es importante indicar que de los plazos que adquirió Sutel, en todos los procesos se reflejan avances sustantivos y los que no se alcanzaron en su totalidad son los que están debidamente justificados.

El otro cambio que tiene la matriz de la hoja de ruta y que se estaría discutiendo con el comité en agosto próximo, corresponde a un grupo de reglamentos técnicos que inicialmente se había previsto trabajarlos en forma conjunta entre Coprocom y Sutel.

Por disposición de la Coprocom saliente, dejaron en manos de la nueva configuración si ese

10 de diciembre, 2020

### **SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

grupo de 4 reglamentos se trabaja en conjunto o no. Por lo anterior, se deja constancia en el informe de que de momento, esos reglamentos van avanzando en conjunto con Sutel y que se espera la configuración de la nuevo Coprocom para la decisión final con respecto al trabajo conjunto.

Agrega que el documento fue revisado línea por línea y servirá también para acelerar la información que debe incorporarse en la rendición de cuentas del comité en agosto, pero sí se trata de un ejercicio que se revisó en forma conjunta y que los porcentajes de avance rondan en la calificación del 90 al 100 en la mayoría, excepto en los temas indicados anteriormente.

De inmediato, se discute la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La funcionaria Mejías Jiménez hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Mejías Jiménez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 011-086-2020**

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que el Ministerio de Comercio Exterior convocó a una reunión virtual, denominada “*Task Force*”, el 11 de diciembre del 2020.
2. Que la reunión convocada tiene el objetivo de presentar, por parte de la instituciones involucradas, los cronogramas de trabajo, entregables, fechas y responsables, para atender las recomendaciones derivadas del Estudio Económico sobre Costa Rica de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE 2020.
3. Que las recomendaciones 33, 34, 35 y 36 se presentarán de 11:00 a.m. a 11:09 a.m. (9 minutos).
4. Que las recomendaciones 33. “*Asegurar la implementación completa y oportuna de la hoja de ruta de la reforma de la competencia*” y 34. “*Implementar capacitación sobre temas de competencia para jueces y personal de tribunales*”, derivadas del Estudio Económico sobre Costa Rica de la OCDE 2020, incluyen algunas acciones que son de cumplimiento a nivel de política de competencia, tanto para la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) como para la SUTEL.
5. Que en una serie de reuniones de trabajo, representantes de las COPROCOM y de la SUTEL trabajaron de manera conjunta las acciones que son de cumplimiento de ambas autoridades, contenidas en las recomendaciones 33 y 34.
6. Que resultado del trabajo conjunto de las autoridades de competencia, se elaboró una matriz para las recomendaciones 33 y 34, que incluyen: Recomendación, Entregable,

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

Acciones, Fecha límite (mes/año), % avance, Próximos pasos, Retos, Institución a cargo y Punto de contacto.

**POR TANTO,  
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- i. Dar por recibida la matriz para las recomendaciones 33 y 34, como informe de trabajo realizado para atender las recomendaciones derivadas del Estudio Económico sobre Costa Rica de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE 2020.
- ii. Aprobar la información contenida en la matriz de las acciones que corresponden a la SUTEL, de manera individual o de manera conjunta con la COPROCOM.
- iii. Designar al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que realice la presentación por parte de la SUTEL, en la reunión virtual de Task Force, convocada para el 11 de diciembre del 2020.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**4.1.3. Informe de recomendación de primera fase sobre la notificación previa de concentración presentada por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Liberty Latin America, LTD.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Competencia, relacionado con la recomendación de la primera fase sobre la notificación previa de concentración presentada por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y Liberty Latin America, LTD.

Al respecto, se da lectura al oficio 11039-SUTEL-OTC-2020, del 08 de diciembre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Mejías Jiménez detalla los antecedentes del tema, señala que se trata de un procedimiento de control previo de concentración, analizado bajo la normativa de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica N° 9736.

Agrega que los operadores involucrados en este tema son Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y como compradora Liberty Latin America, LTD, que es propietaria en Costa Rica de Cabletica y Columbus.

La operación consiste en la compra del 100% del capital social de Telefónica de Costa Rica por parte de Liberty Latin America, LTD. Producto del análisis aplicado, se detectaron diversos mercados que podrían ser afectados por la transacción, que son telefonía fija a nivel nacional, acceso a internet fijo residencial, televisión por suscripción a nivel nacional, telecomunicaciones móviles a nivel nacional, conectividad empresarial a nivel nacional, servicios empaquetados fijos y móviles, terminación en redes fijas e individuales, originación y terminación en redes móviles individuales.

10 de diciembre, 2020

### **SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

Indica que en esos mercados se distinguen 3 tipos de efectos derivados de la transacción: horizontales, verticales y de conglomerado y detalla los aspectos relevantes de cada uno de estos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que en relación con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 9736, debe quedar expresamente señalado que las partes interesadas pueden aportar cualquier otra información que consideren atinente al procedimiento en la segunda fase y que pudieran también demostrar posibles eficiencias en la transacción.

El otro tema corresponde a confidencialidad, para que se hiciera ver que como en su momento se ha dicho en el expediente, en el momento oportuno el encargado de la fase declaró confidencial algunos documentos pero que se hiciera referencia en la resolución respectiva, para que quedaran más completo.

Otro aspecto se refiere también a indicar en la resolución que para este acto no cabe recurso alguno, por cuanto es de mero trámite, con el fin de evitar malas interpretaciones.

En lo que respecta a la publicación de este tipo de gestiones, sugiere que a futuro se valoren otros medios y lo más importante, que quede en el expediente justificado porqué se escoge determinado medio, esto en el sentido de que la norma otorga un margen de valoración a Sutel.

Otro tema importante es que la ley establece que se debe ir a la segunda fase, pero también dispone que se explique por qué estos motivos se consideran razones para abrir esa fase, con el objetivo de que las partes comprendan el fundamento que llevó a considerar que se debe conocer el tema en esa segunda fase, para poder presentar sus alegatos.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Mejías Jiménez hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11039-SUTEL-OTC-2020, del 08 de diciembre del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Mejías Jiménez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 012-086-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 11039-SUTEL-OTC-2020, del 08 de diciembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta para consideración del Consejo el informe recomendación de la primera fase sobre la notificación previa de concentración presentada por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y Liberty Latin America, LTD.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

**RCS-321-2020**

**“RESOLUCIÓN EN PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE  
CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A.  
Y LIBERTY LATIN AMERICA LTD.”**

**EXPEDIENTE T0053-STT-MOT-CN-01697-2020**

**RESULTANDO**

1. Que el 22 de setiembre del 2020 (NI-12796-2020 y NI-12797-2020) los señores Andrey Dorado Arias en su condición de apoderado especial de Telefónica de Costa Rica TC S.A. y Hernán Pacheco Orfila en su condición de representante de Liberty Latin America LTD, presentaron ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de análisis de autorización de concentración entre dichas empresas (Documento en proceso de foliatura).
2. Que el 09 de octubre del 2020, mediante oficios 09064-SUTEL-OTC-2020, 09065-SUTEL-OTC-2020 09067-SUTEL-OTC-2020, la Dirección General de Competencia (DGCO) realizó una prevención a las partes involucradas en la transacción para que completaran los requisitos que debe contener la notificación previa de concentración, según lo establecido en los artículos 92 y 93 de la Ley 9736 (Documento en proceso de foliatura).
3. Que el 23 de octubre del 2020 (NI-14524-2020), mediante documento sin número de oficio, TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A. dio respuesta al oficio 09067-SUTEL-OTC-2020 (Documento en proceso de foliatura).
4. Que el 29 de octubre del 2020 (NI-14793-2020 y NI-14794-2020), mediante documento sin número de oficio, Liberty Latin America LTD dio respuesta al oficio 09065-SUTEL-OTC-2020 (Documento en proceso de foliatura).
5. Que el 30 de octubre del 2020 (NI-14870-2020), mediante documento sin número de oficio, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Liberty Latin America LTD dieron respuesta al oficio 09064-SUTEL-OTC-2020 (Documento en proceso de foliatura).
6. Que el 04 de noviembre del 2020, mediante resolución ROTC-00012-2020 de las 15:10 horas, la DGCO notificó a las partes la resolución sobre la *“Flexibilización de plazo para presentar documentos apostillados por motivo de la de la crisis generada por el COVID-19.”*
7. Que el 17 de noviembre del 2020 mediante oficio 10453- SUTEL-OTC-2020 se les comunicó a las partes notificantes TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A. y LIBERTY LATIN AMERICA LTD, que partir del 17 de noviembre del 2020 del 2020 se tiene por completa la información requerida para la solicitud de autorización de la concentración, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo para resolver por parte de la SUTEL (Documento en proceso de foliatura).
8. Que el 08 de diciembre del 2020, mediante oficio 11039-SUTEL-OTC-2020, la DGCO presentó para valoración del Consejo de la SUTEL “INFORME DE RECOMENDACIÓN DE

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. Y LIBERTY LATIN AMERICA LTD.”

9. Que el 03 de diciembre del 2020, mediante resolución ROTC-00014-2020, la DGCO realizó la declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020.
10. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL PREVIO DE CONCENTRACIONES.**

- I. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.
- II. Que en este sentido, el esquema de control previo de concentraciones económicas dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642, tiene por objeto evitar formas de prestación conjunta de servicios que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 56 define concentración económica como

*“[...] la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores en redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.”*
- IV. Que, para el control de concentraciones, la misma norma señala que la SUTEL estará ante el procedimiento y los criterios de análisis dispuestos en el capítulo V del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y su reglamento.
- V. Que, la Ley 9736, en su artículo 94 señala que

*“[...] el procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. En caso de darse esa circunstancia se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados*

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

*potencialmente afectados por esta.”*

VI. Asimismo, la Ley 9736 en su artículo 98 señala que:

*“En los casos en que se inicie la segunda fase conforme al artículo anterior, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente notificara a los solicitantes una resolución en la que:*

*a) Se informe sobre los motivos por los que la transacción podría potencialmente generar riesgos al proceso de competencia, que ameritan la apertura de la segunda fase, concediendo un plazo de diez días hábiles para que formulen alegaciones que considere convenientes.*

*b) Se requiera que dentro del plazo que establezca el Órgano Superior correspondiente, que será de al menos diez días hábiles, aporte los documentos y la información adicionales, necesarios para analizar detalladamente la concentración. Esta información y documentación adicional deberá estar relacionada con los aspectos que generan preocupación desde el punto de vista de competencia y que ameritaron la apertura de la segunda fase, según se expreso en el inciso anterior, así como aquellos elementos necesarios que podrán presentar las partes para demostrar las posibles eficiencias de la transacción. Este plazo podrá ser prorrogado a petición del solicitante, cuando demuestre los motivos que justifiquen la conveniencia y necesidad de dicha solicitud.”*

VII. Que, en tal sentido, la Ley 8642 indica que la SUTEL previo a emitir su resolución final deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). Para ello conforme a lo indicado en el artículo 55 de la misma ley, dicha Comisión contará con un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir el criterio, contado a partir del recibo de la solicitud de la SUTEL.

VIII. Que la resolución en primera fase, no se trata de la resolución final del procedimiento en los casos en los que se acuerde el inicio de la segunda fase del procedimiento.

**SEGUNDO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.**

IX. Que para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGCO mediante oficio 11039-SUTEL-OTC-2020 el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

“

**2.2. Sobre si la operación está sujeta al esquema de control**

**2.2.1. Operadores**

*Telefónica de Costa Rica TC, S.A.<sup>1</sup>, Cabletica S.A.<sup>2</sup> y Columbus Networks de Costa Rica S.R.L.<sup>3</sup>, son operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense.*

*De tal manera, las empresas involucradas en la transacción (vendedora-compradora) son propietarias de operadores de telecomunicaciones en el mercado costarricense; y por consiguiente, **la transacción involucra tres operadores de redes y/o proveedores de***

<sup>1</sup> Según las resoluciones RCS-079-2011 y RCS-158-2011

<sup>2</sup> Según las resoluciones RCS-267-2018 - RCS-271-2018

<sup>3</sup> Según resoluciones RCS-237-2010, RCS-136-2013 y RCS-079-2015

10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

### servicios de telecomunicaciones.

#### 2.2.2.Independientes:

Las compañías involucradas en la transacción (vendedora-compradora) y sus empresas en el mercado costarricense **son independientes y no tienen relación entre sí.**

#### 2.2.3.Cambio de control:

La transacción tiene como finalidad la transferencia del 100% de las acciones que conforman el capital social de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. a la empresa Liberty Latin America LTD, de tal manera **se dará un cambio de control.**

En conclusión, **la transacción notificada cumple con los tres determinantes estructurales** que deben estar presentes en toda transacción comercial para que esta sea circunscrita al ámbito de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones, establecido en el artículo 56 de la Ley 8642.

### 3. LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

#### 3.2. Partes:

##### 3.2.1.Vendedora

La empresa vendedora es Telefónica S.A. empresa domiciliada y organizada de conformidad con las leyes del España, es propietaria del [REDACTED] de capital social de la compañía Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (Telefónica), cédula jurídica 3-101-610198 (NI-12796-2020, Documento en proceso de foliatura).

Telefónica, bajo la marca comercial “Movistar”, ofrece en el mercado costarricense los **servicios minoristas** de telecomunicaciones móviles, telefonía fija, televisión por suscripción, Wi-Fi móvil residencial, internet fijo empresarial y transporte de datos; además, a **nivel mayorista** brinda terminación en redes fijas, originación y terminación en redes móviles.

En particular, para el año 2019, Telefónica **concentraba el 30% de clientes a nivel nacional en el mercado de telecomunicaciones móviles**, mercado donde gradualmente ha incrementado su cuota y se posiciona como segundo en importancia. Por el contrario, **los servicios de naturaleza fija** son de reciente incorporación en su portafolio de servicios, y sus cuotas de mercado **no sobrepasan el 5% de clientes a nivel nacional.**

##### 3.2.2.Compradora

La empresa compradora Liberty Latin America LTD (Liberty) es una compañía organizada y existente bajo las leyes de Bermudas, es propietaria del [REDACTED] del capital social de Cabletica S.A. (Cabletica), cédula jurídica 3-101- 747406 y del [REDACTED] de Columbus Networks de Costa Rica S.R.L.<sup>4</sup> (Columbus), cédula jurídica 3-102-278553, ambas brindan servicios de telecomunicaciones en el mercado nacional.

Cabletica ofrece los **servicios minoristas** de telefonía fija, televisión por suscripción, internet fijo, transporte de datos, así como la terminación en redes fijas y originación, en el **mercado**

<sup>4</sup> Se fusionó con la empresa Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. prevaleciendo ésta última RCS-136-2013 del 17 de abril del 2013 y RCS-408-2018 del 19 de diciembre del 2018



10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

**mayorista.** Por su parte, Columbus se enfoca a **nivel minorista en el sector empresarial** con internet fijo y transporte de datos, y a **nivel mayorista** como proveedor de líneas dedicadas y acceso a capacidad de cable submarino.

Cabletica posee una división de servicios fijos con cuotas de participación crecientes en el tiempo; además de representativas a nivel nacional para el año 2019. En particular, destaca su participación en el **mercado de televisión por suscripción donde alcanzó un 26%** y se posicionó como el **principal operador**. Por su parte, en el servicio de internet fijo incrementó su cantidad de suscriptores y se ubicó **en la segunda posición con un 22%**. En **telefonía fija** si bien su cuota ha venido creciendo no sobrepasa el 5%, aunque destaca como el operador que posee la mayor cantidad de clientes bajo la tecnología VoIP, 40%. Por su parte, Columbus posee una destacada participación en el mercado mayorista del servicio acceso a capacidad de salida internacional, insumo básico en el mercado de telecomunicaciones.

**3.2.3. Otros agentes relacionados**

Telefónica es dueña del [REDACTED] del capital social de la entidad [REDACTED], que no posee actividad en servicios de telecomunicaciones en Costa Rica (NI-12796-2020, Documento en proceso de foliatura).

**3.3. Descripción de la operación**

Telefónica S.A. venderá a Liberty el 100% de las acciones que conforman el capital social de la empresa Telefónica mediante la figura de compraventa de acciones. El resultado de esta transacción será que Liberty adquirirá el control directo sobre Telefónica y [REDACTED] (NI-12796-2020)

**4. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

Según consta en la certificación notarial aportada, en el documento "SHARE PURCHASE AGREEMENT" por y entre "TELEFONICA S.A" y "LIBERTY LATIN AMERICA LTD", se establece que por un período de [REDACTED]<sup>5</sup>, se mantendrán vigentes las siguientes obligaciones:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>5</sup> Contabilizados después de la fecha de cierre de la transacción

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

*Resulta pertinente señalar en materia de restricciones accesorias, que en la legislación comercial costarricense, las cláusulas de no competencia son válidas cuando se estipulan por un tiempo finito*

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

y razonable<sup>6</sup>, por lo que al ser valorada esta restricción con base en la regla de la razón, la misma se considera válida en el entendido de que está directamente relacionada con la compraventa notificada, forma parte integral de la transacción y es razonablemente necesaria para el adecuado funcionamiento de los objetivos previstos en el acuerdo entre las empresas.

**5. SOBRE LOS ALEGATOS DE TERCEROS INTERESADOS.**

Tal como establece el artículo 96 de la Ley 9736, por medio de la sección de Competencia de página de la SUTEL ([www.sutel.go.cr](http://www.sutel.go.cr)), el lunes 09 de noviembre del 2020, se le informó a cualquier interesado, sobre la operación de concentración.

Sin embargo, no se recibió información o prueba relevante para efectos del análisis de la concentración por parte de la autoridad de competencia correspondiente, dentro del plazo legal establecido en la normativa (diez días hábiles), ni posteriormente.

**6. SERVICIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES NOTIFICANTES**

Tanto la empresa Telefónica como Liberty, a través de sus dos compañías Cabletica y Columbus, poseen actividad comercial en el mercado de telecomunicaciones costarricense, tanto a nivel de servicios minoristas como mayoristas, detalle en el Cuadro I.

Cuadro I. Servicios de telecomunicaciones involucrados en la transacción. Costa Rica. Noviembre, 2020.

Servicio de telecomunicaciones <sup>1/</sup>	Operador		
	Cabletica	Columbus	Telefónica
<b>Servicios minoristas:</b>			
Telecomunicaciones móviles	X	X	√
Telefonía fija	√	X	√
Televisión por suscripción	√	X	√
Wi-fi móvil residencial	X	X	√
Internet fijo residencial	√	X	X
Internet fijo empresarial	√	√	√
Transporte de datos	√	√	√
<b>Servicios mayoristas:</b>			
Terminación en redes fijas individuales	√	X	√
Originación	√	X	√
Líneas dedicadas mayoristas	X	√	X
Acceso a capacidad de salida internacional	X	√	X
Terminación en redes móviles individuales	X	X	√

Nota:

<sup>1/</sup> El símbolo √ indica que el servicio es efectuado por el operador, por el contrario, el símbolo X indica que no brinda el servicio.

Fuente: Elaboración propia con información aportada por las partes al expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020

**7. MERCADOS RELEVANTES AFECTADOS POR LA TRANSACCIÓN NOTIFICADA**

De tal manera que la transacción propuesta da lugar a ciertos **solapamientos horizontales** entre las actividades de las partes en varios mercados de servicios de telecomunicaciones. En particular a **nivel minoristas**, tanto Telefónica como Liberty brindan los servicios de :

<sup>6</sup> Tribunal Segundo Civil de San José. Sección Segunda. Voto 171 de las 9:20 horas del 4 de mayo del 2001.

10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

- a) Telefonía fija
- b) Acceso a Internet fijo residencial / Wi-fi móvil residencial
- c) Televisión por suscripción

Los anteriores servicios son ofrecidos por las partes tanto de manera independiente, así como en paquetes, conocidos como “empaquetamientos”, en opciones doble y triple play.

Además, a **nivel empresarial**, las partes son activas en conectividad empresarial por medio de los servicios de:

- a) Acceso a Internet fijo empresarial
- b) Transporte de datos

En particular, **con efectos verticales**, a nivel de **servicios mayoristas**, las partes involucradas operan en los mercados de:

- a) Terminación en redes fijas individuales
- b) Originación

1. Además, con **efectos de conglomerado a nivel de empaquetamientos fijo-móvil**, en telefonía móvil, telefonía fija, Internet residencial fija y televisión por suscripción. Además, terminación en redes móviles es afectado al adquirir este nuevo servicio.

### 7.2. Telefonía fija

El servicio de **telefonía fija** permite las comunicaciones vocales con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado.

Definición de mercado relevante de producto

Las partes notificantes indican que la “telefonía fija incluye tanto el servicio de telefonía básica tradicional, como el servicio de voz sobre el protocolo de Internet (VoIP)”, y mencionan la resolución RCS-261-2016 para definir el servicio de telefonía fija como “el servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones y el servicio de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado y con destino nacional.” (NI-12796-2020 - Anexo III.d, Documento en proceso de foliatura). Además, indican que si bien existe un portafolio de redes para prestar el servicio, consideran que el usuario puede acceder al servicio con cualquiera de ellas (NI-12796-2020 - Anexo III.d, Documento en proceso de foliatura).

En decisiones previas<sup>7</sup>, la SUTEL ha considerado que sin importar la tecnología de acceso así como la red, el servicio de telefonía fija es prestado indistintamente, en características, niveles de calidad y precios similares (inciso b, Artículo 14, Ley 7472). Además, desde el punto de vista del usuario, ha considerado que la telefonía fija no es sustituto de la móvil; y más bien existe una relación de complementariedad entre ambas<sup>8</sup> (inciso a, Artículo 14, Ley 7472). En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, la SUTEL ha indicado que los operadores que no se encuentran brindando este servicio no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que requieren cumplir una serie de requisitos legales y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472).

<sup>7</sup> RCS-221-2019, RCS-231-2018

<sup>8</sup> Encuesta de sustituibilidad realizada por la SUTEL por medio de la Licitación abreviada N° 2015LA-000006-SUTEL “Contratación de servicios estadísticos para la elaboración de una encuesta a hogares que permita analizar el acceso, uso y percepción de los usuarios finales para servicios de telecomunicaciones”.

10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

*En este caso en particular, se concuerda con la definición de mercado de producto utilizada en decisiones anteriores de la SUTEL. Sin embargo, se debe tomar en consideración que el servicio de telefonía fija es parte de los servicios que están convergiendo cada vez más, en conjunto con Internet fijo, televisión por suscripción y, posiblemente en un futuro con telefonía móvil.*

### *Definición de mercado relevante geográfico*

*Las partes notificantes no emitieron criterio sobre el alcance geográfico del servicio de telefonía fija.*

*Si bien en decisiones previas<sup>9</sup>, la SUTEL ha considerado que el alcance de la transacción es limitada por la cobertura de las redes instaladas que podría afectar la dinámica en que se compite, en este caso en particular se considera que se debe apartar de dicha posición, con base en los argumentos que se exponen a continuación.*

*En cuanto al mercado geográfico de referencia, la Comunidad Europea indica que*

*“[...] comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las **condiciones de competencia son suficientemente homogéneas** y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquéllas.”<sup>10</sup> (Lo resaltado no es del original)*

*Precisamente, la expansión de la infraestructura de los operadores ha generado que el número de competidores que brindan este servicio no difieran significativamente en función del área geográfica, incluso para el año 2019 los operadores<sup>11</sup> que concentraban el 99% de los clientes del servicio de telefonía fija competían entre ellos de alguna manera en el 85% de los cantones del país<sup>12</sup>, ver detalles en la Figura I.*

**Figura I.** Servicio de telefonía fija: Cantidad de proveedores que compiten por cantón. Costa Rica. Año 2019.

<sup>9</sup> RCS-221-2019 Millicom-Telefónica, RCS-231-2018

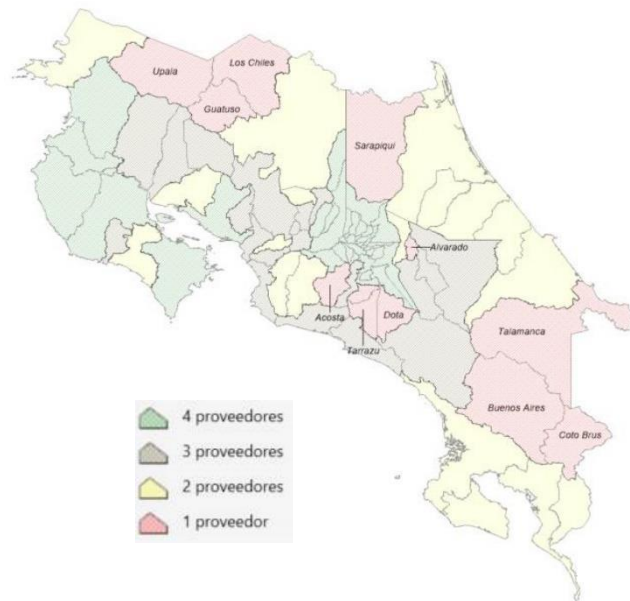
<sup>10</sup> COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03 )

<sup>11</sup> Además del ICE se tomó en consideración a los operadores que utilizan el protocolo de Internet (VoIP) para brindar sus servicio que poseen una cuota a nivel nacional superior al 10%.

<sup>12</sup> El porcentaje se calculó en función de la cantidad de cantones a nivel nacional con presencia de al menos dos operadores. Se consideraron 81 cantones.

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**



Fuente: Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Aunado a lo anterior se debe mencionar que a nivel nacional las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas y no puede distinguirse una diferencia entre zonas a nivel de precios, paquetes o servicios brindados. De tal manera, ya que no existen ofertas minoristas geográficamente diferenciadas para el servicio de telefonía fija, en este caso en particular, no se entrarán en valoraciones a nivel cantonal y se considera que el mercado de referencia para la prestación del servicio de telefonía fija es de ámbito nacional.

### **7.3. Acceso a Internet fijo residencial**

El servicio de acceso a Internet fijo residencial consistente en la provisión de un enlace de telecomunicaciones con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado, que permite el acceso a una red global, que provee una variedad de información y facilidades de comunicación<sup>13</sup>. Definición de mercado relevante de producto

Las partes notificantes citan la resolución de la SUTEL RCS-258-2016 para definir el servicio de acceso a Internet fijo residencial “[...] como aquel permanente de acceso residencial a Internet disponible desde una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado.” Además, señalan que “[...] el Internet móvil es considerado como un complemento del Internet fijo, por lo tanto, no se recomienda considerarlo como un sustituto perfecto, ya que sus usos y alcances son distintos [...]”. Asimismo, indican que “[...] existe una diferencia entre el servicio de Internet residencial con el empresarial, siendo este último más casuístico según las necesidades del cliente.” Agregan que las “[...] ofertas son distintas y de igual forma los acuerdos. En el empresarial no se acostumbra a realizar empaquetados de servicios ya que la oferta se hace conforme las necesidades puntuales de la empresa-cliente.” (NI-12796-2020 - Anexo III.d), Documento en proceso de foliatura). Además, en relación con el servicio de Wi-Fi móvil residencial brindado, la empresa Telefónica señala que:

“[...] Si bien es cierto existe una hipotética sustitución del Internet hacia los servicios de Internet

<sup>13</sup> Se puede consultar RCS-258-2016 de las 14:20 horas del 23 de noviembre del 2016

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

*móvil, esto no sucede con las preferencias de los clientes en Costa Rica, ya que éstos perciben que se tratan de dos servicios diferentes y que no son sustitutos el uno del otro.” (NI-14524-2020, Documento en proceso de foliatura)*

*Con respecto a la segmentación por tipo de tecnología, en decisiones anteriores<sup>14</sup> la SUTEL ha considerado que esto no se justifica, dado que las diferentes opciones disponibles para el consumidor en el mercado<sup>15</sup> son sustitutas entre sí, en función de sus características, velocidades, precios y usos. En cuanto a la comparación de los servicios móviles de Internet y a los fijos residenciales, la SUTEL respaldada en decisiones previas ha considerado<sup>16</sup> que desde el punto de vista del consumidor los servicios de Internet móvil no son sustitutos del servicio de Internet fijo, a nivel de precios, capacidad y usos. Asimismo, con anterioridad la SUTEL<sup>17</sup> ha indicado que dadas las características técnicas del servicio Wi-Fi móvil residencial<sup>18</sup>, este no sustituye al Internet fijo residencial y por lo tanto, no forma parte del mismo mercado de producto.*

*Acerca de la segmentación según el tipo de cliente, en resoluciones previas<sup>19</sup> la SUTEL ha realizado una subdivisión de segmentos, para la prestación de servicios a nivel empresarial y residencial, esto debido a la diferencia en los clientes, sobre todo al considerar los requerimientos a nivel de seguridad, atención de averías y ancho de banda.*

*En este caso en particular, en la línea de las resoluciones anteriores, se mantiene la posición de que todas las diferentes tecnologías compiten actualmente y no hay razón para dividir el mercado de referencia en función de diferentes infraestructuras. Del mismo modo, sostiene que a la luz de las necesidades de los clientes mantiene la segmentación de los clientes en empresarial y residencial; así como la separación de los servicios de Internet de naturaleza móvil, en otro mercado de producto.*

*Tomando en consideración los puntos anteriores, se debe indicar que no existe traslape horizontal en los servicios de Internet residencial fijo y el servicio de Wi-fi móvil, sin embargo, si existe afectación a nivel de conglomerado, al ser un servicio habitual en los empaquetamientos fijos.*

#### *Definición de mercado relevante geográfico*

*Las partes notificantes no emitieron criterio sobre el alcance geográfico del servicio de Internet fijo residencial.*

**Figura II. Servicio de internet fijo residencial: Cantidad de proveedores que compiten por cantón. Costa Rica. Año 2019.**

<sup>14</sup> RCS-221-2019 / Millicom-Telefónica

<sup>15</sup> ADSL, cable coaxial y conexiones fijas inalámbricas. Las soluciones inalámbricas WiMAX, WiFi y Satelital llevan a precios mayores, por lo que no se consideran sustituibles desde el punto de vista de la demanda.

<sup>16</sup> RCS-221-2019 / Millicom-Telefónica

<sup>17</sup> RCS-221-2019 Millicom-Telefónica

<sup>18</sup> Dispositivo con batería que permite la movilidad, posee capacidad limitada y asociada a una torre de telecomunicaciones.

<sup>19</sup> RCS-221-2019 /Millicom-Telefónica y RCS-231-2018 / Cabletica-Liberty

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**



*Fuente: Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.*

La SUTEL en decisiones previas<sup>20</sup> ha considerado que la afectación de este tipo de transacción podría afectar de manera cantonal en función de la cobertura de las redes fijas, sin embargo, en este caso en particular se diverge de dicha posición, dado que tomando en consideración el criterio anteriormente citado de la Comunidad Europea<sup>21</sup>, aunado a que **no existen ofertas minoristas geográficamente diferenciadas**, asociado a la **expansión de la infraestructura** que genera que los principales proveedores del servicio de Internet residencial del país<sup>22</sup>, que concentran el 92% de mercado, para el año 2019 compitan de alguna manera entre sí en un 90% de los cantones de país<sup>23</sup>, ver detalle en la Figura II, se estima que las **condiciones de competencia homogéneas** a nivel nacional.

De tal manera que, por las razones expuestas, a efectos del presente análisis, se considera que el mercado geográfico de referencia es de ámbito nacional.

#### **7.4. Televisión por suscripción**

El servicio de televisión por suscripción corresponde a la prestación a clientes finales o espectadores de servicios de transmisión o retransmisión de señales audiovisuales, utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico o directamente del satélite<sup>24</sup>. Para acceder al servicio debe mediar un contrato

<sup>20</sup> RCS-221-2019 Millicom/Telefónica, RCS-231-2018 Cabletica/Liberty

<sup>21</sup> COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03)

<sup>22</sup> Se consideran como operadores importantes aquellos que a nivel nacional poseen una cuota superior al 10% de participación de mercado, en función de la cantidad de clientes.

<sup>23</sup> Porcentaje en función de la cantidad de cantones a nivel nacional con presencia de al menos dos operadores. Se consideraron 81 cantones.

<sup>24</sup> Artículo 5 inciso 31 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 34765-MINAET



10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

*entre el suscriptor y el proveedor del servicio, estableciéndose las condiciones de la suscripción.*

### *Definición de mercado relevante de producto*

*Las partes notificantes definen el servicio de televisión por suscripción, citando el artículo 5 inciso 31) del Decreto 34765-MINAET, como el que se realiza por medio de “[...] redes cableadas, utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, o directamente del satélite, por el que, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico [...]” Señalan que la tecnologías cable, satelital e IPTV presentan una sustituibilidad del lado de la demanda, y destacan en el servicio brindado por sistemas de multicanales de distribución microondas(MMDS) es diferente a las anteriores, siendo un sustituto imperfecto (NI-12796-2020 - Anexo III.d), Documento en proceso de foliatura). Añaden que los servicios over de top (OTT) son “[...] un sustituto imperfecto que llegará a ser un sustituto perfecto en un futuro muy cercano” y que la televisión no es un sustituto sino un complemento del servicio de paga (NI-12796-2020 - Anexo III.d), Documento en proceso de foliatura).*

*En sus decisiones previas<sup>25</sup> la SUTEL ha considerado que entre las tecnologías cable, satélite e IPTV no existe una diferencia significativa a nivel de características, parrilla de canales y precios, considerándose todas sustitutas perfectas entre sí, e integrándose en un solo mercado<sup>26</sup>. Por el contrario, si ha realizado la segmentación de la televisión abierta y de los servicios over de top (OTT); la primera por ser de libre acceso y con programación limitada; y la segunda, al poseer los servicios OTT características tecnológicas particulares para poder contratarlos que no los hacen ser considerados parte del mismo mercado que la televisión por suscripción.*

*Por considerar que las condiciones del mercado de televisión por suscripción a nivel de producto no han variado, se mantiene la posición externada en sus resoluciones previas.*

### *Definición del mercado relevante geográfico*

*Los notificantes indican que la transacción tiene efectos en todos cantones del país “[...] sin embargo, desde el punto de vista de la oferta, la prestación del servicio representa limitaciones técnicas en virtud del desarrollo de la red, por lo tanto, el mercado geográfico debe de definirse a nivel cantonal.” (NI-12796-2020 - Anexo III.d, Documento en proceso de foliatura)*

*Si bien en el pasado<sup>27</sup> la SUTEL ha considerado que el servicio de televisión por suscripción presenta limitaciones técnicas de oferta que podría implicar diferencias en la dinámica comercial por zonas geográficas, en este caso en particular, la evolución de la infraestructura de telecomunicaciones asociada a las diferentes tecnologías, así como el crecimiento en la presencia en clientela en los diferentes cantones hacen necesario un replanteamiento.*

<sup>25</sup> RCS-221-2019 Millicom/Telefónica, RCS-231-2018 Cabletica/Liberty

<sup>26</sup> Sin embargo, se debe señalar que por tipo de tecnología de acceso, el cable coaxial es el predominante con un 65 %, satelital con un 29 %, e IP y multipunto que agrupan un 6 %

<sup>27</sup> RCS-221-2019 Millicom/Telefónica, RCS-231-2018 Cabletica/Liberty

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

Figura III. Servicio de televisión por suscripción: Cantidad de proveedores que compiten por cantón. Costa Rica. Año 2019.



Fuente: Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL

Y es que para el año 2019, los operadores más importantes<sup>28</sup> concentraban el 92% de los clientes en el mercado de televisión a nivel nacional y competían entre ellos de alguna manera en un 100% de los cantones del país<sup>29</sup>, ver detalle en la Figura III, y si bien existe la presencia de empresas regionales, no se considera que estas alteren el resultado de la dinámica competitiva, dado que de la revisión de las ofertas comerciales efectuadas por los operadores relevantes no se detectaron diferenciadas geográficas, al punto que no es posible notar diferencias en la dinámica comercial a nivel cantonal.

De tal manera que considerando el criterio anteriormente de la Comunidad Europea<sup>30</sup> y los argumentos desarrollados de previo, a efectos del presente análisis, se considera que el mercado geográfico de referencia es de ámbito nacional.

### 7.5. Telecomunicaciones móviles

El servicio de telecomunicaciones móviles permite a través de ondas electromagnéticas y de manera inalámbrica la comunicación por medio de llamadas de voz, mensajes de texto (SMS) y la

<sup>28</sup> Se consideran como operadores importantes aquellos que a nivel nacional poseen una cuota superior al 10% de participación de mercado, en función de la cantidad de clientes.

<sup>29</sup> Porcentaje en función de la cantidad de cantones a nivel nacional con presencia de al menos dos operadores. Se consideraron 81 cantones.

<sup>30</sup> COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03)

10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

*transferencia de datos, evolucionando su denominación a telecomunicaciones móviles.*

*Definición del mercado relevante de producto.*

*Los notificantes indican que “las telecomunicaciones móviles son un servicio que agrupan una oferta conjunta: voz, mensajes y transferencia de datos.” (NI-12796-2020 - Anexo III.d, Documento en proceso de foliatura).*

*La SUTEL no ha realizado previamente la segmentación en función del tipo de cliente (empresarial o física), el tipo de contrato (prepago o pospago) o por tipo tecnología de red (2G, 3G), considerando en sus resoluciones previas<sup>31</sup> que a nivel nacional existe un mercado único de oferta minorista de telecomunicaciones móviles. Por su parte en cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la demanda, la evidencia estadística <sup>32</sup> ha sustentado las decisiones previas, en cuanto a que los servicios móviles no son sustitutos de los servicios fijos.*

*Además, se debe señalar la tendencia actual hacia la convergencia de diferentes servicios fijos y móviles, y preliminarmente, se dejará abierta la definición, para determinar si la transacción en análisis planteará problemas de competencia con una definición alternativa de mercado de producto.*

*Definición del mercado relevante geográfico.*

*Las partes indican que el “[...] alcance geográfico y la cobertura del servicio móvil es en todo el territorio nacional, lo mismo que las presiones competitivas que son muy altas en todo el País.” (NI-12796-2020 - Anexo III.d, Documento en proceso de foliatura).*

*La SUTEL ha considerado<sup>33</sup> que la cobertura de las redes que poseen los operadores para brindar las telecomunicaciones móviles incluyen todo el país, y se considera las presiones competitivas son idénticas a lo largo del territorio, por ende, se define el mercado relevante geográfico nacional.*

*En la línea de las decisiones previas<sup>34</sup> se considera que el mercado de referencia es nacional.*

### **7.6. Conectividad empresarial**

*El servicio de conectividad empresarial “[...] proporciona capacidad de acceso a Internet y de transporte de datos entre dos o más ubicaciones geográficas, mediante el arrendamiento de conexiones lógicas o físicas especialmente aprovisionadas para el cumplimiento de los requerimientos de prestación de servicios de naturaleza empresarial”.<sup>35</sup>*

*Definición del mercado relevante de producto.*

*Las partes, respaldadas en la posición de la SUTEL, citan resoluciones previas donde se define el mercado de conectividad empresarial como la unión del servicio de internet empresarial y transporte de datos (NI-12796-2020 - Anexo III.d, Documento en proceso de foliatura).*

*La SUTEL en resoluciones previas<sup>36</sup> ha sostenido que resultado de la vinculación horizontal que existe entre el servicio de Internet fijo empresarial y el transporte de datos se unifican en el mercado denominado “conectividad empresarial”. Manteniéndose dicha posición para el presente análisis.*

<sup>31</sup> RCS-221-2019 Millicom/Telefónica

<sup>32</sup> Licitación abreviada N° 2015LA-000006-SUTEL “Contratación de servicios estadísticos para la elaboración de una encuesta a hogares que permita analizar el acceso, uso y percepción de los usuarios finales para servicios de telecomunicaciones”.

<sup>33</sup> RCS-221-2019 Millicom/Telefónica

<sup>34</sup> RCS-221-2019 Millicom/Telefónica

<sup>35</sup> RCS -266- 2018

<sup>36</sup> RCS-221-2019 Millicom/Telefónica, RCS-231-2018 Cabletica/Liberty

10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

*Definición del mercado relevante geográfico.*

*Los notificantes indican que el servicio de conectividad es de alcance nacional (NI-12796-2020 - Anexo III.d, Documento en proceso de foliatura)*

*La SUTEL ha considerado<sup>37</sup> que resultado de las características de los clientes del mercado de conectividad empresarial posee un alcance nacional, y se conserva dicha línea de análisis para esta transacción.*

### **7.7. Servicios empaquetados.**

*Los servicios empaquetados comprenden una combinación de dos o más servicios de telefonía fija, Internet residencial fijo, televisión por suscripción y telefonía móvil, ofrecidos a los consumidores finales, por medio de paquetes denominados doble, triple o cuádruple play.*

*Definición de mercado relevante de producto.*

*Las partes no determinan los servicios empaquetados como un mercado de referencia, sino únicamente realizan un señalamiento general sobre los servicios empaquetados, al referirse al agrupamiento de servicios bajo una oferta comercial a los usuarios finales, señalando son comunes las denominadas doble play y triple play (NI-12796-2020 - Anexo III.d, Documento en proceso de foliatura).*

*En decisiones anteriores<sup>38</sup>, la SUTEL valoró que los operadores son libres de decidir si ofrecen sus servicios en paquetes o individualmente, ofreciendo la oportunidad de elección al consumidor, de esta forma dejó abierta la cuestión de si existe un mercado para los servicios de empaquetados como tales y realizó el análisis por separado para cada uno de los servicios desagregados que componen los paquetes.*

*Sin embargo, en este momento en el mercado costarricense se podría estar a las puertas de un cambio (dado la expansión de infraestructura de índole fijo-móvil, el alcance geográfico de la oferta de productos, el portafolio de servicios de múltiples operadores y cuotas de participación) donde los **servicios empaquetados podrían jugar un papel importante en el segmento residencial costarricense.***

*Se debe recordar que los servicios doble y triple play hasta ahora ofrecidos en el mercado costarricense se brindan sobre la misma infraestructura fija, sin embargo, la opción cuádruple combina infraestructura fijas y móvil, reduciéndose esta última opción para los operadores de redes móviles, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Telefónica y Claro.*

*En caso de que los servicios empaquetados formaran un mercado separado en función de sus componentes podrían existir diversos mercados relevantes de productos, por citar algunos:*

- 1. Telefonía fija – Televisión por suscripción*
- 2. Telefonía fija – Internet fijo residencial*
- 3. Televisión por suscripción – Internet fijo residencial*
- 4. Telefonía fija – Televisión por suscripción – Internet fijo residencial*
- 5. Telefonía fija – Televisión por suscripción – Internet fijo residencial- Telecomunicaciones móviles*

*Sin embargo, si el empaquetamiento en todas sus combinaciones posibles son mercados de*

<sup>37</sup> RCS -266- 2018, RCS-221-2019 Millicom/Telefónica

<sup>38</sup> RCS-221-2019 Millicom/Telefónica

10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

*productos independientes hasta este punto se dejará abierta, por la ausencia de información del mercado costarricense que permita respaldar una u otra posición.*

*Definición del mercado relevante geográfico.*

*Las notificaciones no señalaron ningún argumento relacionada sobre el alcance geográfico de los servicios empaquetados.*

*La SUTEL previamente no ha emitido criterio previo sobre el alcance geográfico de los servicios empaquetados, por lo que se debería entrar a valorar el ámbito geográfico donde se ofrecen los servicios empaquetados, determinar si las ofertas difieren y si los servicios individuales se ofrecen a nivel nacional. Sin embargo, por la misma razón indicada en la definición del mercado relevante de producto, debe dejarse abierta la determinación si dicho mercado o mercados son de alcance nacional o regional.*

### **7.8. Terminación en redes fijas individuales**

*El servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales es aquel que*

*“[...] proporciona un operador de una determinada red de telefonía fija, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las llamadas, con independencia del origen, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía fija. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores de telefonía fija que operan en el país”<sup>39</sup>.*

*Los notificantes no abordaron este mercado, ni a nivel de producto ni geográfico.*

*Definición del mercado relevante de producto*

*La SUTEL previamente a indicado<sup>40</sup> que el servicio de terminación en una red fija no posee sustituto alguno, dado que el operador que transmite la llamada saliente puede llegar al destinatario previsto solo a través del operador de la red a la que está conectado el destinatario; por lo cual, la terminación en cada red individual es un mercado de producto independiente. Manteniéndose dicha posición para este análisis.*

*Definición del mercado relevante geográfico*

*La SUTEL ha señalado<sup>41</sup> que dado que los operadores demandan los servicios de terminación en otras redes en toda parte y lugar en la cual los usuarios finales pueden recibir llamadas, no existen áreas geográficas más pequeñas en las que las condiciones de competencia de este servicio sean distintas y su alcance es nacional.*

*En este caso en particular se mantiene la conclusión de que el mercado de terminación de llamadas en redes fijas individuales tiene alcance nacional.*

### **7.9. Originación**

*La SUTEL ha definido este servicio como el que “[...] que permite a un operador A entregar al operador B interconectado una llamada de un cliente conectado físicamente a la red del operador A y que haya seleccionado al operador B para que sea este último quien entregue la llamada. Este*

<sup>39</sup> RCS-174-2020

<sup>40</sup> RCS-174-2020

<sup>41</sup> RCS-174-2020

10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

*servicio incluye el acceso a los números especiales.*<sup>42</sup>

*Los notificantes no abordaron este mercado, ni a nivel de producto ni geográfico.*

### *Definición del mercado relevante de producto*

*La SUTEL ha indicado que el servicio de originación es tecnológicamente neutral, esto es, independientemente de la red (fija-móvil) que da soporte a la prestación del servicio de acceso, cconsiderándose apropiado que se mantenga dicha definición para este análisis.*<sup>43</sup>

### *Definición del mercado relevante geográfico*

*Previamente la SUTEL ha considerado que la dimensión geográfica de este mercado es de alcance nacional*<sup>44</sup>.

*Para este caso de igual manera se considera que los servicios de acceso y originación de llamadas se brindan en igualdad de condiciones para cualquiera que sea su ubicación del usuario final en el territorio nacional, por lo cual, se mantiene.*

## **7.10. Servicio de terminación en redes móviles individuales**

*El servicio de terminación en redes móviles individuales es aquel*

*"[...] que proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país."*<sup>45</sup>

### *Definición de mercado relevante de producto.*

*Los notificantes no abordaron este mercado, ni a nivel de producto, ni geográfico.*

*La SUTEL ha indicado*<sup>46</sup> *que técnicamente sólo el operador de la red en cuestión puede prestar los servicios de terminación móvil de los suscriptores de esta, no existiendo sustitutos, ni del lado de la oferta ni demanda. Y en este caso, la SUTEL concuerda con dicha definición.*

### *Definición del mercado relevante geográfico*

*A nivel geográfico, la SUTEL ha indicado*<sup>47</sup> *que el servicio de terminación en redes móviles individuales se encontrará disponible en las zonas con cobertura de la red del operador móvil de red, y dado que a nivel minorita posee alcance nacional, el resultado es que el mayorista posea alcance nacional.*

*Para el presente análisis, se mantiene la posición de análisis.*

## **8. ANÁLISIS DEL IMPACTO COMPETITIVO DE LA TRANSACCIÓN EN EL MERCADO**

<sup>42</sup> RCS-176-2020

<sup>43</sup> RCS-176-2020

<sup>44</sup> RCS-176-2020

<sup>45</sup> RCS-175-2020

<sup>46</sup> RCS-264-2016 y RCS-175-2020

<sup>47</sup> RCS-264-2016 y RCS-175-2020

10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

### 8.2. Estructura de análisis

La transacción propuesta da lugar a que exista afectación en los siguientes mercados:

#### a. Mercados afectados horizontalmente

En el mercado minorista de servicios telefónicos fijos, televisión por suscripción, así como los posibles mercados minoristas individuales para las opciones empaquetadas (que incluyen los anteriores servicios con Internet fijo residencial y telefonía móvil), se consideran con posibilidad de afectación. Además a nivel empresarial, los servicios de conectividad también poseen algún tipo de afectación.

#### b. Mercados afectados verticalmente

El mercado mayorista de terminación en redes fijas individuales y originación se ven afectados verticalmente.

En el caso de redes fijas individuales, así como el mercado de originación, se considera que no es probable que surjan problemas de competencia de la transacción propuesta, ya que están sujetos a una regulación ex ante al tener un operador dominante<sup>48</sup>, que no es parte de la transacción propuesta, que posee un peso significativo en el mercado dado que:

- Tiene el control de instalaciones esenciales, al ser el dueño de la más grande y de mayor capilaridad red del país.
- Posee altas economías de escala ya que cuenta con una red desplegada en todo el país, cuyos costos se encuentran actualmente hundidos.
- Es un operador integrado verticalmente, lo que le facilita negociar las condiciones de interconexión en los mercados mayoristas.
- La mayoría del tráfico telefónico terminado en una red fija se dirige a la red fija del operador dominante.

Por tanto, dichos mercados mayoristas no se abordarán más en el presente análisis.

#### c. Mercados afectados de conglomerado

La transacción generará la extensión de la actividad de Liberty a un servicio que hasta el momento no ofrece en el mercado nacional, telecomunicaciones móviles, pero además, permitirá la expansión de su portafolio: convergencia de servicios fijos y móviles, por lo que, es necesario determinar si los cambios resultantes generarán efectos adversos o nocivos, sobre la competencia en el mercado de telecomunicaciones costarricense.

Por su parte, se considera que es poco probable que surjan problemas de competencia de la transacción propuesta también en el mercado mayorista de terminación en redes móviles. La posición de Telefónica en ese mercado no cambiará como resultado de la transacción propuesta, ya que no hay reducción en el número de participantes del mercado, permaneciendo la misma cantidad de proveedores de acceso mayorista y servicios de originación de llamadas en redes móviles después de la transacción. Además, Telefónica está sujeta a una obligación regulatoria de cumplir con todas las solicitudes razonables de acceso.

### 8.3. Análisis por mercado

#### 8.3.1. Telefonía fija

---

<sup>48</sup> RCS-176-2020 y RCS-174-2020

10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

La cantidad de usuarios del servicio de telefonía ha mostrado un comportamiento descendente durante años, ostentando el 2019 la caída más alta desde la apertura del mercado<sup>49</sup>.

A nivel de tecnologías de acceso, si bien el ICE continúa siendo el operador más importante del mercado, con la opción básica tradicional, sus cuotas que rondan el 90% han disminuido en el último quinquenio, en contraste, con las suscripciones VoIP, que siguen ganando terreno, sobresaliendo entre las empresas, Cabletica, por su constante crecimiento, además de ser el más importante en dicha tecnología, con una cuota de participación en el 2019 de 40%, seguido por de lejos por Millicom (26.5%) y Telecable (12.7%)<sup>50 51</sup>.

Para el 2019, el mercado de telefonía fija estaba integrado por más de treinta participantes, entre los más relevantes ICE (89.8%), Cabletica (4,08%), Millicom (2,7%), Telecable (1.3%) y otras 27 empresas (2.1%)<sup>52</sup>.

Los datos evidencian que el mercado de telefonía fija continúa siendo altamente concentrado, para el año 2019 el HHI era de 8096 puntos. Dado que la principal barrera de este mercado es la imposibilidad de portabilidad numérica, no se espera que en el corto plazo este indicador varíe.

La “Guía de Análisis de Concentraciones en el Sector Telecomunicaciones” establece que:

**“Operaciones que se presumen sin efectos adversos sobre la competencia:** i) operaciones que involucran incrementos del HHI menores a 100 puntos y ii) operaciones que resultan en mercados desconcentrados (HHI de hasta 1500 puntos).

**Operaciones que se presumen potencialmente lesivas de la competencia:** i) operaciones que resultan en mercados moderadamente concentrados (HHI entre 1500 y 2500 puntos) y que implican un incremento del HHI mayor a 100 puntos y ii) operaciones que resultan en mercados altamente concentrados (HHI mayor a 2500 puntos), con incrementos del HHI entre 100 y 200 puntos.

**Operaciones que pueden fortalecer el poder de mercado:** operaciones que resultan en mercados altamente concentrados (HHI mayor a 2500 puntos), con incrementos del HHI mayores a 200 puntos. Dentro de este conjunto, se destacan aquellas en la cuales la firma que se integra podría alcanzar una participación del 50% o más, que se presume crean una posición dominante de mercado.” (El resaltado es propio).

De tal manera, que la operación se presume sin efectos adversos sobre la competencia de este mercado en particular porque:

1. El incremento de cuota de participación al integrarse Telefónica con Cabletica es de menos del 1%.
2. El incremento en el HHI es menor de 100 puntos.
3. Posee una presencia numerosa de competidores, como alternativa a cualquier comportamiento abusivo por parte de las partes al darse la fusión.

Y dado que la operación se presume sin impacto negativo en la dinámica competitiva, no se entrará en la valoración de elementos más específicos como barreras de entrada o eficiencias.

Si bien con los elementos que constan en el expediente se presume que la operación no tendrá

<sup>49</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones. Estadísticas del sector de telecomunicaciones. Costa Rica, 2019, pg. 54

<sup>50</sup> Porcentaje de participación calculado únicamente con los operadores que brindan el servicio por medio de la tecnología VoIP.

<sup>51</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones. Estadísticas del sector de telecomunicaciones. Costa Rica, 2019, pg. 54

<sup>52</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones. Estadísticas del sector de telecomunicaciones. Costa Rica, 2019, pg. 54



10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

*efectos adversos sobre la competencia en este mercado en particular, es necesario realizar una valoración de la integración de los servicios fijos-móviles y su impacto en la dinámica competitiva, punto que se abordará más adelante y que incluirá el servicio de telefonía fija.*

### **8.3.2. Televisión por suscripción**

*Si bien desde la apertura de telecomunicaciones, el servicio de televisión por suscripción ha sido uno de los más dinámicos del mercado costarricense, para el 2019, a nivel de suscripciones presentó un decrecimiento del 1%<sup>53</sup>.*

*A nivel de tecnologías de acceso, pese a que para el año 2019 el cable coaxial continúa siendo la más relevante, seguido por la modalidad satelital, porcentualmente están decreciendo y las cifras evidencian una transformación de la manera en que el servicio está llegando a los hogares, cobrando relevancia la tecnología IP, con incremento sostenido en cinco años, que para el último año representó el 65% más de clientes<sup>54</sup>.*

*Para el 2019, 28 proveedores brindaban televisión por suscripción, algunos de ellos con presencia muy puntual en el territorio nacional, pero destacan por su participación Cabletica (26%), Millicom (24%), Claro (15%), Telecable (12%), ICE (8%), SKY (5%), Telefónica (2%) y los restantes (8%)<sup>55</sup>.*

*A nivel de concentración, el HHI posee un valor de 1728, considerándose como un mercado no concentrado.*

*De aprobarse la transacción, la participación de Liberty en el mercado de televisión por suscripción sería del 28% (Cabletica:26% + Telefónica:2%), lo que implicaría un incremento en el HHI de 99 puntos, situándose en 1827.*

*De tal manera, que la operación se presume sin efectos adversos sobre la competencia en este mercado en particular porque:*

- 1. El incremento de cuota de participación al integrarse Telefónica con Cabletica es de 2%.*
- 2. El delta del HHI es menor a 100 puntos.*
- 4. El mercado posee empresas alternativas que responderían a cualquier comportamiento abusivo por parte de las partes al darse la fusión.*

*Y dado que la operación se presume sin impacto negativo en la dinámica competitiva, no se entrará en la valoración de elementos más específicos como barreras de entrada o eficiencias.*

*Si bien preliminarmente se prevé que la operación no tendrá efectos adversos sobre la competencia en este mercado en particular, es necesario realizar una valoración de la integración de los servicios fijos-móviles y su impacto en la dinámica competitiva, punto que se abordará más adelante y que incluirá el servicio de televisión por suscripción.*

### **8.3.3. Internet fijo residencial**

*Para el año 2019, los participantes en este mercado ascienden a más de 30 empresas, destacando por su participación en cantidad de suscriptores el ICE, Cabletica, Tigo y Telecable.*

*A nivel de concentración, el HHI posee un valor por debajo de los 3000 puntos, que sigue disminuyendo, considerándose como un mercado no concentrado.*

<sup>53</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones. Estadísticas del sector de telecomunicaciones. Costa Rica, 2019, pg. 159

<sup>54</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones. Estadísticas del sector de telecomunicaciones. Costa Rica, 2019, pg. 159

<sup>55</sup> Información suministrada por el Área de Indicadores de Mercado.

10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

*De aprobarse la transacción, Liberty no incrementaría su participación en este mercado, dado que la opción residencial brindada por Telefónica no se considera parte de este mercado, por lo tanto, no existiría ningún incremento en el HHI.*

*La velocidad de los servicios ofrecidos posee un rango muy amplio, que arrancan desde los 2 Mbps e incluso pueden superar los 100 Mbps, a nivel de penetración, el acceso a Internet fijo por cada 100 viviendas continúa al alza, situándose en un 57,3%.*

*Así que, si bien preliminarmente se considera que la operación se presume sin efectos adversos sobre la competencia en este mercado en particular, y no se entrarán en la valoración de elementos más específicos como barreras de entrada o eficiencias, es necesario realizar una valoración de la integración de los servicios fijos-móviles y su impacto en la dinámica competitiva, punto que se abordará más adelante.*

### 8.3.4. Telecomunicaciones móviles

*Para el año 2019, tres empresas se repartían el mercado nacional de telecomunicaciones móviles: Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) (51%), Telefónica (30%) y Claro (19%)<sup>56</sup>, todos operadores móviles que poseen espectro asignado. A diferencia del ICE y de Claro, Telefónica en un quinquenio ha mantenido un crecimiento constante en su participación, situándose actualmente como el segundo operador, a nivel de cantidad de suscriptores.*

*En el año 2019 telecomunicaciones móviles una penetración del 169,04% (presenta incremento con el año anterior). La modalidad prepago es la más importante entre los suscriptores<sup>57</sup>, sin embargo, es la opción postpago la que posee consumidores con mayor consumo de minutos voz, aunque se debe destacar que, en términos absolutos, el usuario medio consume cada vez, menos conforme pasan los años<sup>58</sup>.*

*A nivel de concentración, el HHI posee un valor de 3867, considerándose como un mercado concentrado. De aprobarse la transacción, Liberty asumiría el negocio de telecomunicaciones móviles, en el que actualmente no posee participación (Cabletica:0% + Telefónica:30%), lo que no implicaría ningún incremento en el HHI.*

*Así que, si bien preliminarmente se considera que la operación se presume sin efectos sobre la competencia en este mercado en particular, y no se entrarán en la valoración de elementos más específicos como barreras de entrada o eficiencias, es necesario realizar una valoración de la integración de los servicios fijos-móviles y su impacto en la dinámica competitiva, punto que se abordará más adelante.*

### 8.3.5. Conectividad empresarial

*El mercado de conectividad empresarial brinda una solución al sector empresarial costarricense, al permitir transferir información entre dos o más puntos, respondiendo a necesidades personalizadas de clientes empresariales, donde regularmente va unido a servicios de valor agregado<sup>59</sup>.*

*A nivel nacional, existen alrededor de treinta empresas que brindan soluciones a clientes empresariales, en particular para el año 2018, el ICE concentraba la mayor participación de mercado, siendo que Cabletica, Columbus y Telefónica no superaban juntos el ████ del mercado, por lo cual*

<sup>56</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones. Estadísticas del sector de telecomunicaciones. Costa Rica, 2019, pg. 72

<sup>57</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones. Estadísticas del sector de telecomunicaciones. Costa Rica, 2019, pg. 72.

<sup>58</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones. Estadísticas del sector de telecomunicaciones. Costa Rica, 2019, pg. 74.

<sup>59</sup> Venta de hardware, desarrollo especializado de software, administración de redes, asesoría técnica, seguridad electrónica, servicios de almacenamiento de información, entre otros

10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

*de aprobarse la transacción el incremento en el HHI no supera los 100 puntos.*

*De tal manera, que la operación en el mercado relevante definido se presume sin efectos adversos sobre la competencia porque:*

- 1. El incremento de cuota de participación al integrarse Liberty con Telefónica es de alrededor del [REDACTED]*
- 2. El delta del HHI es menor a 100 puntos.*
- 5. Al ser un mercado que funciona de manera personalizada, existen empresas alternativas que responderían a cualquier comportamiento abusivo por parte de las partes al darse la fusión.*

*Y dado que la operación se presume sin impacto negativo en la dinámica competitiva, no se entrará en la valoración de elementos más específicos como barreras de entrada o eficiencias.*

### **8.3.6. Servicios empaquetados**

*A nivel nacional, los operadores y proveedores de telecomunicaciones han venido experimentando un cambio en los servicios ofrecidos y el comportamiento de los usuarios:*

- Existe un declive de los servicios de voz, tanto en fija como móvil<sup>60</sup>,*
- Existe una mayor capilaridad de la red debido a una creciente demanda de servicios de banda ancha fija y móvil,*
- Además, podría existir la necesidad de ofrecer servicios de valor agregado, como los over-the-top (OTT), a sus clientes.<sup>61</sup>*

*Este cambio se generó una vez que el mercado costarricense alcanzó un grado de madurez, medido en forma de penetración en la base de usuarios u hogares; cabe así hacer énfasis en el importante incremento<sup>62</sup> observado, entre el 2018 y el 2019, en términos de suscripciones al servicio de acceso a internet por medios alámbricos, lo que implica que estas redes han crecido en su extensión y principalmente en capilaridad, ligado todo esto a la existencia de operadores alternativos. Respecto a este punto hay que señalar que son las redes cableadas y su capacidad de poder llegar hasta los usuarios potenciales, la principal limitante para el ofrecimiento de servicios empaquetados, esto pues las redes inalámbricas, en particular las de servicios móviles tienen un alcance nominalmente nacional, dada su propia naturaleza. De tal manera que ligado estos cambios aparece la evolución en el modelo operativo de las telecomunicaciones.*

*En principio, el empaquetamiento permite a los consumidores finales obtener mejores precios en un mercado donde la decisión de compra está ligada a un elemento monetario, además de brindar la posibilidad de simplificar la decisión de compra del cliente al adquirirlo “todo” al mismo proveedor. Siendo posiblemente la clave en la convergencia de los servicios el factor precio y “facilidad”.*

*En el mercado costarricense, el empaquetamiento es una práctica común, aunque hasta el momento se da exclusivamente en servicios fijos, ofertas doble play y triple play, en combinaciones de televisión por suscripción, Internet y telefonía fijos, ofrecidos por el ICE, Millicom, Claro, Telecable, Cabletica, así como, diversas empresas de carácter regional.*

*De las partes involucradas en la transacción, Telefónica no ofrece empaquetamiento de servicios*

<sup>60</sup> En los últimos cinco años los servicios voz, tanto de telefonía fija como móvil presentan una tendencia a la baja.

<sup>61</sup> Dicho comportamiento que no es exclusivo para el mercado nacional, sino que es una tendencia que ha generado cambios estructurales, a nivel de alianzas y fusiones, en diversos mercados desde hace ya algunos años, entre los que se pueden citar, Sky firmó un acuerdo con Telefónica en Reino Unido para acceder a su red móvil, convertirse en un OMV y ofrecer servicios convergentes, año 2016 o Verizon compró de AOL en Estados Unidos, con el objetivo de incrementar de forma sustancial su presencia en canales alternativos (OTT), así como reforzar su oferta de contenidos y vídeo, en especial para sus clientes de telefonía móvil. Telecom Italia y Sky Italia en abril de 2015. AT&T anunció la fusión de Direct TV en Estados Unidos, año 2014. Portugal Telecom y Meo Satellite para el mercado portugués, año 2013. Fusión entre BT y EE en el Reino Unido, año 2015.

<sup>62</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones. Estadísticas del sector de telecomunicaciones. Costa Rica, 2019, pg. 40.

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

fijos, siendo únicamente Liberty, por medio de Cabletica, la que ofrece las opciones de empaquetamiento en las siguientes combinaciones:

- Doble: Internet fijo – Telefonía fija
- Doble: Internet fijo – Televisión por suscripción
- Doble: Telefonía fija - Televisión por suscripción
- Triple : Internet fijo – Televisión por suscripción - Telefonía fija

Por otra parte, la convergencia en ofertas que incluyan fijo-móvil son una realidad ajena a nuestro país, aunque factibles actualmente para algunos operadores, tal como, el ICE o Claro; y de aprobarse la transacción, es posible que Liberty lance esta opción [REDACTED] (NI-14793-2020, Anexo 1, Documento en proceso de foliatura).

En cuanto a los servicios empaquetados, el Tribunal de Libre Competencia (TLC) considera que los efectos a nivel de competencia de las prácticas de empaquetamiento en servicios de telecomunicaciones en Chile son más preocupantes que Europa, indicando dos principales problemas: 1) no existe acceso mayorista a las distintas redes y 2) la integración horizontal entre los proveedores más importantes de los servicios móvil y fijo. El TDLC incluso instó al regulador del sector a crear las condiciones para la incorporación de OMV al mercado, en una fusión entre dos compañías de telefonía móvil

En casos desarrollados por la Comisión Europea<sup>63</sup>, se indica que desde la perspectiva de la oferta, los servicios combinados reducen la rotación de clientes, y por lo tanto se aumenta la lealtad, por el costo que implica el cambio de todos los servicios a la vez. Además, señalan que podrían existir ciertos ahorros de costos en la provisión de servicios empaquetados, dado que se brindan sobre la misma infraestructura, como el costo de instalación único, menor costo comercial y alguna reducción en la administración administrativa. costos. Además indica que **la aparición de paquetes de servicios dificulta que los minoristas que no son capaces de ofrecer dichos servicios puedan competir con éxito en el mercado.**

En particular, en España la adquisición de servicios conjuntos continúa aumentando; y para el año 2018 precisamente el **79,8% de los hogares contrataban alguna combinación de servicios de telecomunicaciones**<sup>64</sup>. Y según datos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)<sup>65</sup>, para el año 2019 el número de paquetes en el mercado se concentraba **en la combinación de servicios convergentes (fijos – móvil)**, y se evidencia cierta relegación del servicio de televisión por suscripción en combinación doble y triple, ver detalle en el Cuadro I.

Cuadro I. Empaquetamiento de servicios finales. Número de paquetes. España, 2019.

Servicio	Distribución	
	Absoluta	Relativa
Tel. fija, banda ancha fija, <b>tel. móvil</b>	6 381 313	41,8%
Tel. fija, banda ancha fija, TV de pago, <b>tel. móvil</b>	6 093 221	39,9%
Tel. fija y banda ancha fija	1 828 915	12,0%
Tel. fija, banda ancha fija y TV de pago	182 422	1,2%
Resto	787 030	5,2%
Total	15 272 901	100,0%

Fuente: Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) disponible en el sitio Web [http://data.cnmc.es/datagraph/jsp/inf\\_anual.jsp](http://data.cnmc.es/datagraph/jsp/inf_anual.jsp)

De tal manera, que el comportamiento en otras latitudes podría evidenciar la importancia de los

<sup>63</sup> CASE M.7421- ORANGE / JAZZTEL

<sup>64</sup> Las TIC en los hogares españoles. Estudio de demanda y uso de Servicios de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. Julio-Setiembre 2018. Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (ONTSI).

<sup>65</sup> Disponible en [http://data.cnmc.es/datagraph/jsp/inf\\_anual.jsp](http://data.cnmc.es/datagraph/jsp/inf_anual.jsp)

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

*servicios empaquetados así como que, en lugar de existir un único mercado de empaquetamiento, podrían existir varios mercados para las combinaciones de productos, así como la relevancia (81.7%) de las combinaciones que incluyen la opción de telefonía móvil.*

***Sin embargo, al momento de esta valoración no es posible cuantificar la importancia de los servicios empaquetados en los hogares costarricense, la participación de los operadores en el mercado relevante definido, el nivel de concentración, ni el cambio que generaría en la dinámica competitiva de aprobarse la concentración Liberty – Telefónica a nivel de servicios fijos- móviles.***

*Así que no es posible determinar si el impacto de la transacción es negativo, positivo o neutro en la dinámica competitiva, siendo necesaria entrar en la valoración de elementos más específicos como participación de mercado, barreras de entrada o eficiencias, entre otros.*

**9. ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN EN EL MERCADO**

*La transacción propuesta podría generar efectos en los mercados mencionados en el apartado 8:*

- *A nivel horizontal suprimir la competencia directa entre dos participantes del mercado relevante, podría generar, por un lado, efectos no coordinados, dado que “[...] la operación facilita la capacidad de las firmas concentradas de ejercer poder de mercado, de modo independiente [...]”<sup>66</sup> y de esta manera, podría darse un aumento de precios (efecto directo) sin perder una masa crítica de clientes; lo cual podría generar, que otros operadores incrementen los precios (efecto indirecto).  
Y por otro, los efectos coordinados, la transacción cambia la dinámica del mercado, tanto a nivel de estructura e incentivos, dado que “[...] facilita o promueve la interacción coordinada entre todos o los principales participantes, en perjuicio de los clientes.”<sup>67</sup>*
- *A nivel vertical podría causar “[...] la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a insumos (input foreclosure) y la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a una masa crítica de clientela (customer foreclosure)”<sup>68</sup>, siendo el concepto básico: poder de mercado, para lograr el apalancamiento requerido y establecer una barrera para potenciales proveedores (efecto directo)<sup>69</sup>. Además, el operador integrado obtiene información comercialmente sensible sobre sus competidores o clientes, existiendo la posibilidad de ocasionar efectos adversos (efecto indirecto).*
- *A nivel de conglomerado, los efectos se concentran en “[...] la posibilidad de exclusión de competidores a través de ventas atadas (tying) o ventas en paquete (bundling) o a través efectos de cartera (portfolio effects).”<sup>70</sup>*

**9.2. Efectos horizontales:**

*A nivel de efectos horizontales, las partes indican que en “[...] ninguno de los mercados definidos existe efectos coordinados y no coordinados que puedan afectar el proceso de competencia, al tenor del numeral 101 de la Ley 9736.” (NI-12797-2020, Anexo III d., Documento en proceso de foliación).*

<sup>66</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). “Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones”, pág. 28. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>.

<sup>67</sup> Idem.

<sup>68</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). “Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones”, pág. 42 y 43. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>.

<sup>69</sup> Según la “Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones” este efecto suele denominarse la necesidad de “doble entrada”, para indicar que sólo es rentable la entrada de competidores verticalmente integrados.

<sup>70</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). “Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones”, pág. 47. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>.

10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

### 9.2.1. Telefonía fija

Se considera que, de aprobarse la transacción, la operación no facilita la capacidad de Liberty de ejercer poder de mercado, de modo independiente (efecto directo), dado que el aumento en la cuota de mercado es de menos del 1%, además de que, de darse un aumento en el precio, existen otros operadores a los que los clientes se pueden trasladar y que disciplinarían un comportamiento abusivo. Además, se estima que no se cumplen las condiciones necesarias para que una coordinación (efecto indirecto) se factible<sup>71</sup>:

- no es viable, no solo por la cantidad de oferentes en el mercado relevante (31) sino por su heterogeneidad, situación que podría complicar la supervisión.
- no es internamente sostenible dado que la variedad de los intereses de los oferentes en el mercado relevante y el beneficio al atraer clientes con mejores condiciones de negociación.
- no es externamente sostenible, dado que si existen competidores que pueden socavar un acuerdo desde el exterior, al ingresar por medio de tecnología VoIP (la de mayor crecimiento) y que presenta productos de valor agregado.

En este mercado relevante las partes no señalan algún efecto procompetitivo de la transacción y la DGCO no identifica ninguno.

De tal manera, en el marco de la evaluación integral de todos los elementos se considera que **no existen efectos negativos de la transacción a nivel horizontal en el mercado de telefonía fija**.

### 9.2.2. Televisión por suscripción

De aprobarse la transacción se estima que Liberty no podrá ejercer poder de mercado, de modo independiente (efecto directo), en primer lugar, el incremento en la cuota de mercado de un 2%, y en segundo lugar, los clientes tendrían la posibilidad siempre de trasladarse a alguno de los tantos operadores que operan en el país, que disciplinarían cualquier abuso. Aparte se considera que, en este mercado, no existen condiciones para que una coordinación (efecto indirecto) sea factible:

- la cantidad de oferentes en el mercado relevante (28) hacen considerar que no es posible una supervisión eficiente del acuerdo, no haciendo viable la coordinación.
- la variedad de los intereses de los oferentes en el mercado relevante, dada su heterogeneidad a nivel de tecnologías; cobertura (operadores regionales) así como las condiciones de acceso a contenido, hacen pensar que la coordinación no es internamente sostenible.

Las partes no indicaron algún efecto procompetitivo de la transacción en este mercado y el expediente no posee información para que la DGCO reconozca alguno.

De tal manera, en el marco de la evaluación integral de todos los elementos se considera que **no existen efectos negativos de la transacción a nivel horizontal en el mercado de televisión por suscripción**.

### 9.2.3. Conectividad empresarial

El mercado de conectividad empresarial además de tener un número considerable de oferentes (30 empresas) que disciplinarían cualquier arbitrariedad efectuada por Liberty, es caracterizado por ser “personalizado” a la medida de las necesidades del cliente, siendo los servicios conexos de valor agregado básicos en la oferta, siendo precisamente la heterogeneidad la que caracteriza a este mercado, por lo tanto, no se vislumbra como un mercado factible de coordinación.

<sup>71</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). “Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones”, pág. 36. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>.

10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

*En el expediente no consta que las partes indicaran algún efecto procompetitivo generados en este mercado y la DGCO no distingue información aportada por la parte para señalar alguno.*

*De tal manera, en el marco de la evaluación integral de todos los elementos se considera que **no existen efectos negativos de la transacción a nivel horizontal en el mercado de conectividad empresarial.***

### 9.2.4. Empaquetamientos doble y triple play fijos

*Como se indicó en el apartado anterior, Telefónica no brinda servicios empaquetados de ninguna naturaleza, por lo tanto, la transacción, no da lugar a solapamientos horizontales, sin embargo, el efecto a nivel de empaquetamiento de fijos – móviles, se aborda en el apartado de Efectos de Conglomerado.*

### 9.3. Efectos verticales

*De aprobarse la transacción se estima que Liberty no está en la posibilidad de exclusión de sus competidores del acceso a insumos o acceso de clientes en los mercados mayoristas de terminación en redes fijas individuales ni en el mercado de originación de comunicaciones, por cuanto son mercados con regulación ex ante, con un operador dominante (que no está involucrado en la transacción).*

*Las partes no indicaron algún efecto procompetitivo de la transacción en estos mercados y el expediente no posee información para que la DGCO reconozca alguno.*

*De la evaluación integral de todos los elementos se considera que **no existen efectos negativos de la transacción a nivel vertical en el mercado de terminación en redes fijas individuales y en el mercado de originación.***

### 9.4. Efectos de conglomerado

#### 9.4.1. Telecomunicaciones móviles y servicios de naturaleza fija

*Las partes indican que “[...] los efectos por conglomerado de la Transacción, lejos de ser contraria al proceso de competencia, bajo el “efecto de portafolio” ni en el agrupamiento o paquetes de servicios”. Además, señalan que “[...] la Transacción resultará en beneficios para los consumidores, ya que la empresa combinada tendrá la oportunidad de ofrecer un paquete combinado de servicios de comunicaciones fijas y móviles y podrá competir eficazmente con el agente económico que mantuvo su condición de monopolio hasta hace unos años recientes y que a la fecha mantiene una posición como operador o proveedor importante [...]”. (NI-12797-2020, Anexo III d., Documento en proceso de foliación).*

*En cuanto a la posibilidad de empaquetamiento fijo-móvil, las partes indican que la:*

*“[...] adquisición de Telefónica Costa Rica se ajusta plenamente a la estrategia de LLA de crear principales operadores de telecomunicaciones integrados. La combinación con nuestro operador fijo existente en el mercado, Cabletica, sería altamente complementaria para ambos negocios y crearía un operador de comunicaciones integrado que ofrecería tanto productos móviles como fijos” (NI-12797-2020, Anexo III f., Documento en proceso de foliación).*

*Además, las partes señalan como posibles eficiencias una disminución en los precios de los servicios móviles, el incremento de la inversión en la infraestructura de la red móvil, la mejora de las velocidades, la cobertura y la capacidad de la conexión de los servicios móviles (NI-14870-2020,*

10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

*Anexo III f., Documento en proceso de foliación).*

*En cuanto a los efectos en este mercado se considera que **es necesario entrar en una valoración para cuantificar, entre otras cosas:***

- *Los descuentos o compensaciones por la compra conjunta de los servicios empaquetados.*
- *La importancia de los servicios empaquetados en relación con los servicios individuales en la oferta de las empresas.*
- *El poder de mercado de las empresas en los servicios empaquetados en su conjunto.*
- *Los servicios sustitutos a los empaquetados.*
- *Características de los clientes que demandan servicios individuales y empaquetados.*
- *Capacidad de las empresas del mercado de ofrecer empaquetamientos fijos-móviles.*
- *Estrategia de venta de los empaquetamientos.*
- *Capacidad de las empresas de desafiar el comportamiento de Liberty.*

*En consecuencia, no es posible cuantificar los efectos de la transacción a nivel de convergencia de los servicios fijos y móvil.*

### 10. POSIBLES RIESGOS AL PROCESO DE COMPETENCIA

*Las partes consideran que:*

*“[...] la transacción no tendrá efectos negativos en el mercado ni se prevén afectaciones en el mismo, que requieran un análisis pormenorizado en la Fase II del proceso de control de concentraciones. Al contrario, se estima que la inversión que realizará el Comprador en el mercado costarricense brindará beneficios a los usuarios y al proceso de competencia, dinamizando el sector de telecomunicaciones costarricense.*

*A nivel internacional, no siendo Costa Rica la excepción, más de un 90% de las transacciones son aprobadas sin condiciones en Fase I, al no generar un riesgo al proceso de competencia, siendo ese espíritu de la Fase I. El análisis de Fase II quedaría como una excepción para los casos en donde exista prueba de riesgos al proceso de competencia como resultado del análisis de Fase I. En ese sentido, trasladar el análisis de un caso a Fase II debe calzar con una serie de presupuestos establecidos en la Ley 9736, girando en todo caso al supuesto hecho de la norma de contar con una prueba de que la transacción no tendrá efectos negativos en el mercado ni se prevén afectaciones aun en los servicios superpuestos, por lo que las Partes consideran, conforme a todos los elementos de hecho y derecho que han expuesto, que la presente transacción debe ser resuelta en Fase I”. (NI-16773-2020, Documento en proceso de foliación).*

*De conformidad con lo expuesto en las secciones precedentes, y en concordancia con lo dicho por las partes, se presume que la transacción no tendrá efectos negativos en los mercados de telefonía fija, televisión por suscripción, conectividad empresarial, terminación en redes móviles individuales, redes fijas individuales y originación.*

*Sin embargo, se discrepa del planteamiento efectuado por las partes en cuanto al mercado de empaquetamiento de servicios fijos y móviles, y en cumplimiento del artículo 98 de la Ley 9736, se indican los “motivos por los que la transacción **podría potencialmente generar riesgos al proceso de competencia**, que ameritan la apertura de la segunda fase” (lo resaltado es propio):*

- *La posibilidad de incremento en el poder de mercado de Liberty en la oferta de servicios empaquetados de índole fijo-móvil.*
- *La posibilidad de exclusión de competidores a través de ventas atadas en los servicios fijos-*



10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

móviles.

- *La posibilidad de la disminución significativa de la competencia en los mercados relacionados con los servicios fijos-móviles.*
- *La posibilidad de que se generen efectos coordinados dado que los competidores parcialmente excluidos del mercado de empaquetados de índole fijo – móvil podrían seguir antes que desafiar.*

**11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En virtud de lo anterior se concluye lo siguiente:*

- I. *Que la operación sometida a autorización consiste en la compra del 100% del capital social de Telefónica por parte de Liberty Latin America LTD.*
- II. *Que se distinguen tres tipos de efectos principales derivados de la transacción:*
  - a. *Efectos horizontales.*
  - b. *Efectos verticales.*
  - c. *Efectos de conglomerado.*
- III. *Que los mercados relevantes afectados por la concentración son los siguientes:*
  - a) *Telefonía fija a nivel nacional*
  - b) *Acceso a Internet fijo residencial / Wi-fi móvil residencial a nivel nacional*
  - c) *Televisión por suscripción a nivel nacional*
  - d) *Telecomunicaciones móviles a nivel nacional*
  - e) *Conectividad empresarial a nivel nacional*
  - f) *Servicios empaquetados fijos – móvil*
  - g) *Terminación en redes fijas individuales*
  - h) *Originación*
  - i) *Terminación en redes móviles individuales*
- IV. *Que se presume que la operación **no genera efectos negativos a nivel horizontal en el mercado de telefonía fija** porque:*
  1. *El incremento de cuota de participación al integrarse Telefónica con Cabletica es de menos del 1%.*
  2. *El incremento en el HHI es menor de 100 puntos.*
  3. *Posee una presencia numerosa de competidores, como alternativa a cualquier comportamiento abusivo por parte de las partes al darse la fusión.*
  4. *No se cumplen las condiciones necesarias para que una coordinación entre operadores sea factible.*
- V. *Que se presume que la operación **no genera efectos negativos a nivel horizontal en el mercado de televisión por suscripción** porque:*
  1. *El incremento de cuota de participación al integrarse Telefónica con Cabletica es de 2%.*
  2. *El delta del HHI es menor a 100 puntos.*
  3. *El mercado posee empresas alternativas que responderían a cualquier comportamiento abusivo por parte de las partes al darse la fusión.*
  4. *No se cumplen las condiciones necesarias para que una coordinación entre operadores sea factible.*
- VI. *Que se presume que la operación **no genera efectos negativos a nivel horizontal en el mercado de conectividad empresarial** porque:*
  - *El incremento de cuota de participación al integrarse Liberty con Telefónica es de*

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

- alrededor del ■■■■
2. El delta del HHI es menor a 100 puntos.
  3. Es caracterizado por ser “personalizado” a la medida de las necesidades del cliente, siendo los servicios conexos de valor agregado básicos en la oferta, siendo precisamente la heterogeneidad la que caracteriza a este mercado,
  4. Posee un número considerable de oferentes que disciplinarían cualquier arbitrariedad efectuada por Liberty
  5. No se cumplen las condiciones necesarias para que una coordinación entre operadores sea factible.
- VII. Que la operación se presume **sin efectos adversos sobre la competencia en el mercado de Internet residencial, telecomunicaciones móviles, empaquetamiento de servicios fijos y terminación en redes móviles individuales** porque al darse la transacción no se da un cambio en la dinámica competitiva.
- VIII. Que la operación **se presume sin efectos negativos a nivel vertical en el mercado de terminación en redes fijas individuales y en el mercado de originación**, por ser mercados mayoristas sujetos a regulación ex - ante.
- IX. En cuanto a los efectos a nivel de conglomerado en el mercado de servicio fijos y móviles, empaquetamientos fijos-móviles se considera **necesario entrar en una valoración más detallada, para determinar el efecto de la transacción.**
- X. Que se considera que existen los siguientes riesgos al proceso de competencia:
- La posibilidad de incremento en el poder de mercado de Liberty en la oferta de servicios empaquetados de índole fijo-móvil.
  - La posibilidad de exclusión de competidores a través de ventas atadas en los servicios fijos-móviles.
  - La posibilidad de la disminución significativa de la competencia en los mercados relacionados con los servicios fijos-móviles.
  - La posibilidad de que se generen efectos coordinados dado que los competidores parcialmente excluidos del mercado de empaquetados de índole fijo – móvil podrían seguir antes que desafiar.

Por lo tanto, de conformidad con el análisis precedente se recomienda:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 9736, acordar el inicio de la **segunda fase** del procedimiento, de la notificación de concentración económica presentada por LIBERTY LATIN AMERICA LTD y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., tramitada en el expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020, el cual, tendrá una duración de noventa días naturales adicionales al plazo de la primera fase. Este plazo inicia a partir de que los solicitantes aporten de manera completa la información y documentos requeridos en el apartado tercero de la parte considerativa de la presente resolución.
- II. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 inciso b) de la Ley 9736, conceder un plazo de diez días hábiles para que las partes formulen las alegaciones que consideren convenientes.
- III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 inciso b) de la Ley 9736, requerirles a las partes que dentro del plazo de **15 días hábiles** a partir de la comunicación de este acto, aporte la siguiente información adicional necesaria para el análisis de la concentración, ya sea al correo electrónico [gestiondocumental@sutel.go.cr](mailto:gestiondocumental@sutel.go.cr) o bien, entregarla en las oficinas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicadas en San José, Guachipelín de

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

*Escazú, Multipark, Edificio Tapantí:*

1. *¿Cuáles empresas están en la capacidad de replicar la oferta de servicios empaquetados fijos-móviles en el mercado costarricense, en el corto plazo (1-3 años)?*
2. *¿Qué alcance geográfico (nacional, cantonal) tendrían las empresas que están en la capacidad de replicar la oferta de servicios empaquetados fijos-móviles en el mercado costarricense, en el corto plazo (1-3 años)?*
3. *¿Existen empresas que pueden ser consideradas como operadores potenciales en como oferentes de servicios empaquetados fijos-móviles en el mercado costarricense, en el corto plazo (1-3 años)?*
4. *¿Qué alcance geográfico (nacional, cantonal) tendrían los operadores potenciales que están en la capacidad de replicar la oferta de servicios empaquetados fijos-móviles en el mercado costarricense, en el corto plazo (1-3 años)?*
5. *Tiene conocimiento de ¿cuánto es el porcentaje de los hogares costarricenses que contratan los servicios fijos empaquetados, para el año 2019? En caso de respuesta afirmativa indique el porcentaje.*
6. *Considera que los mercados empaquetados deben ser considerados mercados relevantes independientes según los servicios que los integren o como una canasta de servicios en conjunto.*
7. *¿Qué tipo de beneficios (tal como: descuentos, compensaciones) obtienen actualmente los clientes al contratar los servicios empaquetados fijos a Cabletica?*
8. *De aprobarse la transacción: ¿qué tipo de beneficios (tal como: descuentos, compensaciones) obtendrán los clientes al contratar los servicios empaquetados fijos-móviles a Cabletica?*
9. *De aprobarse la transacción: ¿Cabletica tendrá disponibles de manera individual los servicios fijos y móviles, o únicamente de manera empaquetada?*
10. *De aprobarse la transacción y en cuanto a la oferta comercial futura de Cabletica, el precio de contratación de los servicios de manera individual será igual al precio de contratación de manera empaquetada fijos-móviles.*
11. *De aprobarse la transacción y en cuanto a la oferta comercial futura de Cabletica, se espera una disminución en el precio si los clientes contratan de manera empaquetada servicios fijos – móviles. Indique de cuánto podría ser, en promedio, esa disminución.*
12. *De aprobarse la transacción y en cuanto a la oferta comercial futura de Cabletica, las condiciones de contratación de los servicios empaquetada fijos-móviles serán idénticas a nivel nacional.*
13. *Considera que posibilidad de empaquetamientos fijo-móvil en el mercado costarricense excluirá del mercado a las empresas que no poseen la opción del servicio de telecomunicaciones móviles.*
14. *¿Poseen los servicios empaquetados fijos – móviles sustitutos?*
15. *¿Qué eficiencias se generarían a nivel de empaquetamiento de servicios fijos-móviles, en el mercado costarricense?*
16. *De los clientes actuales de Cabletica que contratan servicios individuales, ¿posee conocimiento si contratan otros servicios de telecomunicaciones con otros operadores? Indique el porcentaje de clientes que poseen servicios de telecomunicaciones con otros operadores.*
17. *Por rango de edades de 18 - 25 años, de 26 años a 36 años, de 37 años a 47, más de 48 años, de los clientes actuales de Cabletica, ¿qué porcentaje de clientes del total contratan servicios individuales y empaquetados?"*

- X.** Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento tramitado en el expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020, a saber, la notificación de concentración presentada por las empresas Telefónica de Costa Rica TC S.A. y a Liberty Latin America LTD.

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020****POR TANTO:**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227. y a partir de las anteriores consideraciones.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **ACORDAR** el inicio de la segunda fase del procedimiento tramitado en el expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020, a saber, la notificación de concentración presentada por las empresas Telefónica de Costa Rica TC S.A. y a Liberty Latin America LTD.
2. **REQUERIR** a Telefónica de Costa Rica TC S.A. y a Liberty Latin America LTD presentar la siguiente información en un **plazo de quince (15) días hábiles**, ya sea al correo electrónico [gestiondocumental@sutel.go.cr](mailto:gestiondocumental@sutel.go.cr) o bien, entregarla en las oficinas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicadas en San José, Guachipelín de Escazú, Multipark, Edificio Tapantí:
  - 1) ¿Cuáles empresas están en la capacidad de replicar la oferta de servicios empaquetados fijos-móviles en el mercado costarricense, en el corto plazo (1-3 años)?
  - 2) ¿Qué alcance geográfico (nacional, cantonal) tendrían las empresas que están en la capacidad de replicar la oferta de servicios empaquetados fijos-móviles en el mercado costarricense, en el corto plazo (1-3 años)?
  - 3) ¿Existen empresas que pueden ser consideradas como operadores potenciales en como oferentes de servicios empaquetados fijos-móviles en el mercado costarricense, en el corto plazo (1-3 años)?
  - 4) ¿Qué alcance geográfico (nacional, cantonal) tendrían los operadores potenciales que están en la capacidad de replicar la oferta de servicios empaquetados fijos-móviles en el mercado costarricense, en el corto plazo (1-3 años)?
  - 5) Tiene conocimiento de ¿cuánto es el porcentaje de los hogares costarricenses que contratan los servicios fijos empaquetados, para el año 2019? En caso de respuesta afirmativa indique el porcentaje.
  - 6) Considera que los mercados empaquetados deben ser considerados mercados relevantes independientes según los servicios que los integren o como una canasta de servicios en conjunto.
  - 7) ¿Qué tipo de beneficios (tal como: descuentos, compensaciones) obtienen actualmente los clientes al contratar los servicios empaquetados fijos a Cabletica?
  - 8) De aprobarse la transacción: ¿qué tipo de beneficios (tal como: descuentos, compensaciones) obtendrán los clientes al contratar los servicios empaquetados fijos-móviles a Cabletica?
  - 9) De aprobarse la transacción: ¿Cabletica tendrá disponibles de manera individual los servicios fijos y móviles, o únicamente de manera empaquetada?
  - 10) De aprobarse la transacción y en cuanto a la oferta comercial futura de Cabletica, el precio de contratación de los servicios de manera individual será igual al precio de

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

contratación de manera empaquetada fijos-móviles.

- 11) De aprobarse la transacción y en cuanto a la oferta comercial futura de Cabletica, se espera una disminución en el precio si los clientes contratan de manera empaquetada servicios fijos – móviles. Indique de cuánto podría ser, en promedio, esa disminución.
  - 12) De aprobarse la transacción y en cuanto a la oferta comercial futura de Cabletica, las condiciones de contratación de los servicios empaquetada fijos-móviles serán idénticas a nivel nacional.
  - 13) Considera que posibilidad de empaquetamientos fijo-móvil en el mercado costarricense excluirá del mercado a las empresas que no poseen la opción del servicio de telecomunicaciones móviles.
  - 14) ¿Poseen los servicios empaquetados fijos – móviles sustitutos?
  - 15) ¿Qué eficiencias se generarían a nivel de empaquetamiento de servicios fijos-móviles, en el mercado costarricense?
  - 16) De los clientes actuales de Cabletica que contratan servicios individuales, ¿posee conocimiento si contratan otros servicios de telecomunicaciones con otros operadores? Indique el porcentaje de clientes que poseen servicios de telecomunicaciones con otros operadores.
  - 17) Por rango de edades de 18 - 25 años, de 26 años a 36 años, de 37 años a 47, más de 48 años, de los clientes actuales de Cabletica, ¿qué porcentaje de clientes del total contratan servicios individuales y empaquetados?
3. **REQUERIR** a Telefónica de Costa Rica TC S.A. y a Liberty Latin America LTD en un **plazo de quince (15) días hábiles**, ya sea al correo electrónico [gestiondocumental@sutel.go.cr](mailto:gestiondocumental@sutel.go.cr) o bien, entregarla en las oficinas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicadas en San José, Guachipelín de Escazú, Multipark, Edificio Tapantí, aportar los documentos y la información adicionales, necesarios para analizar detalladamente la concentración. Esta información y documentación adicional deberá estar relacionada con los aspectos que generan preocupación desde el punto de vista de competencia y que ameritaron la apertura de la segunda fase.
4. **DECLARAR** como confidencial la información contenida en esta resolución de conformidad con la ROTC-00014-2020 de las 14:15 horas del 03 de diciembre del 2020.
5. **AUTORIZAR** a la Dirección General de Competencia a efectuar las versiones correspondientes de esta resolución, de conformidad con lo establecido en la ROTC-00014-2020 de las 14:15 horas del 03 de diciembre del 2020.

Contra los motivos por los que se considera que la transacción podría potencialmente generar riesgos al proceso de competencia, que ameritan la apertura de la segunda fase, expuestos en la presente resolución, las partes notificantes podrá formular dentro del plazo de **diez (10) días hábiles**, las alegaciones que considere convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 98 de la Ley 9736.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de conformidad con la Ley 9736.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

## ARTÍCULO 5

### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

#### **5.1. Informe del estado de conectividad de los Territorios Indígenas Matambú, Quitirrisí y Maleku para cumplimiento de las metas del PNDT.**

**Se incorpora a la sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para participar durante el conocimiento del siguiente tema.**

Para continuar con el orden del día, se presenta para conocimiento del Consejo el informe del estado de conectividad de los Territorios Indígenas Matambú, Quitirrisí y Maleku para cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).

Al respecto, se da lectura al oficio 10858-SUTEL-DGF-2020, del 27 de noviembre del 2020, mediante el cual la Dirección General de FONATEL expone al Consejo el tema que les ocupa.

El señor Mazón Villegas explica que básicamente, el presente informe trata sobre el cumplimiento de la meta de territorios indígenas.

Señala que recordando el oficio que hasta ahora se ha reportado en el cumplimiento en Matambú, en la Región Chorotega, realiza un repaso e indica que es el único que se tiene contabilizado en la meta de este año, que es de 4 territorios.

Al respecto se retoman dos territorios, Quitirrisí y Maleku; el primero no se está abarcado por un proyecto del programa 1, pero tiene una cobertura importante, tanto del ICE como de Telefónica, es decir, ha sido atendido por el mercado y en el informe se recogen los resultados de drive test que hace la Dirección General de Calidad en el territorio.

Asimismo tiene una cantidad de hogares conectados por parte de Coopesantos en el mismo programa, lo que hace ver que el territorio tiene disponibilidad de servicios y además los hogares de ese territorio lo tienen a disposición.

En cuanto al territorio Maleku, hay dos torres que atienden una parte importante del territorio indígena y en el informe se muestra la cobertura en este territorio; son varios palenques del área que tienen servicio y si bien hay 2 que no lo tienen, pero tienen cobertura parcial.

Hay además comunidades conectadas en CPC's, así como hogares conectados, considerando además que se entregaron equipos del programa 3.

La idea del informe es informarle al MICITT sobre la atención en particular en Quitirrisí y en Maleku, con el fin de que sean tomados en cuenta en la meta 2, lo cual llegaría para el 2020 a un 75% en lugar de un 25% como está actualmente.

A lo anteriormente señalado, se le adicionaría el próximo año, el avance con los proyectos que tiene el ICE y que también ayuden en la meta total que es de 20 territorios indígenas.

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores y Subauditor si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Rodolfo González López indica que el tema que les ocupa parece ser un asunto más que todo informativo sobre Fonatel en términos generales.

Por ejemplo, en el primer cuadro de Matambú, donde se expone el indicador y el dato a setiembre del 2020, se hace una referencia de dos hogares conectados, cantidad de torres 4, CPC'S conectados 0. Sin embargo, esa cantidad de hogares conectados (2), qué relación tendría con la cantidad de hogares existentes o si hay una meta específica que indique la cantidad de hogares que deben ser conectados, o sea, hacia dónde va orientado eso.

Entiende que el proyecto está orientado a torres básicamente, pero de las mismas se desprende que habrá centros públicos conectados y hogares conectados. Cuando hacen referencia a un dato como 0, o como 12 en este caso, el dato no muestra mayor relevancia. Pregunta si hay algún otro dato en particular con el que pueda hacer un comparativo a una fecha específica, para que le dé una representatividad, Asimismo, consulta si es relevante ese tipo de información para que quede plasmada en este informe.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que el dato sobre la cantidad de hogares está en la línea de hogares conectados, lo cual se refiere a cuántos del programa en ese territorio indígena tienen el beneficio.

Lo anterior está muy relacionado con la base de datos del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

Agrega que no es que sea la cantidad de hogares que tiene el servicio en el programa 1, que por cierto no está el dato, pero se podría adicionar o valorar si el informe está más orientado a Quitirrisí y Maleku. Comprende que la tabla quizás al respecto no aporta demasiado.

En cuanto a los CPCP's, el tema es que sí se van a conectar, pero el Instituto Costarricense de Electricidad no lo ha entregado, por eso de forma transparente se indica los que se han recibido, no quiere decir que no vayan a existir, pero a hoy no hay CPCP'S conectados y recibidos por el fideicomiso.

En cuanto a la disponibilidad de servicios en territorios sí la hay.

Dado lo anterior, considera oportuna la observación del señor González López, pues la tabla en realidad podría omitirse, dado que no es el objeto principal del informe.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que la meta establecida en el PNDT es cuantitativa y lo único que define el plan es el tema del número de territorios indígenas conectados, en la parte de infraestructura.

Con respecto a la parte de conectividad y servicio adicional, es la que se ha ampliado por medio de convenios con las instituciones, para que adicional a la comunidad, áreas o instituciones

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

específicas determinadas por el Ministerio de Educación Pública, por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o por el Ministerio de Salud, se establezcan en esa conexión.

La meta específica es numérica, la conectividad concreta o llevarla al territorio, las otras son adicionales y por eso es por lo que también responde al número determinado por año.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez considera importante la observación del señor Subauditor en el sentido de que valdría la pena acortar en el informe, estrictamente a lo que es el cumplimiento de la meta y como señalaba la señora Vega Barrantes, es numérica y en los mapas está claramente establecida la cobertura de los diferentes operadores.

Considera que sería oportuno hacer una referencia al tipo de tecnología que tienen, pero la referencia a los hogares conectados y al ligamen con los otros proyectos, aunque dan prueba y fe que realmente hay conectividad, podría ser materia de una discusión más amplia, que no es el objeto del presente informe.

Por lo anteriormente dicho, valdría la pena acortarlo y restringirlo a lo que es el cumplimiento de la meta 1 e ir actualizando en los programas, sobre los beneficios o la participación de estas zonas en los programas, pero hacerlo por separado.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10858-SUTEL-DGF-2020, del 27 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 013-086-2020**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 (PNDT 2015-2021), se incluye en el Pilar de Inclusión Digital la meta 2 para la atención de 20 territorios indígenas sin conectividad, con cobertura parcial o con cobertura parcial ampliada del país con acceso de servicios de voz e Internet, al 2021:

Meta:	Avance por Periodo y Presupuesto:	Indicador:	Línea Base:	Responsable <sup>3</sup> :
2. 20 de los territorios indígenas sin conectividad, con cobertura parcial o con cobertura parcial ampliada del país con acceso de servicios de voz e Internet, al 2021.	2016: 0 2017: 0 2018: 0 2019: 4 2020: 4 2021: 20  Presupuesto: La subvención estimada es de \$90 millones de FONATEL.	Cantidad de territorios indígenas sin conectividad, con cobertura parcial o con cobertura parcial ampliada del país con acceso de servicios de voz e Internet.	0%	SUTEL/FONATEL



10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

- II. Mediante oficio 10858-SUTEL-DGF-2020 del 27 de noviembre de 2020, la Dirección General de Fonatel presenta un informe del estado de conectividad de los Territorios Indígenas Matambú, Quitirrisí y Maleku para cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 (PNDT), en el cual señala:

“(…)

**1. Matambú:**

*Este proyecto es parte del concurso N° 004-2016 con el objetivo de proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha en el Territorio Indígena Matambú y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en las comunidades dentro del territorio.*

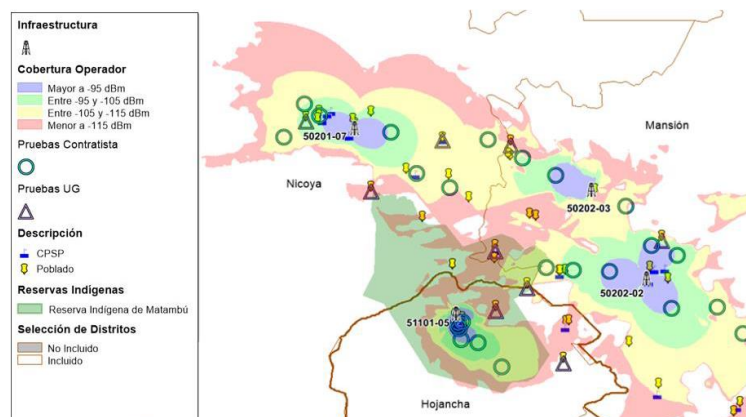
*El Consejo de la SUTEL aprobó la recepción de las 5 torres de telecomunicaciones instaladas en la zona, como se muestra a continuación:*

- *Mediante Acuerdo 014-064-2019 (09587-SUTEL-SCS-2019 del 22 de octubre 2019) se recibió por el Consejo de la SUTEL la instalación de 4 torres de Matambú, territorio indígena cuyo distrito del mismo nombre perteneciente al cantón de Hojancha.*
- *Mediante Acuerdo 013-077-2020(10083-SUTEL-SCS-2019) del 05 de noviembre del 2020, el Consejo aprobó el informe de recepción condicionada de la torre pendiente denominada 51101-03 que atiende a la comunidad Los Ángeles de Matambú.*

*Se denomina recepción condicionada de los sitios listados en el numeral anterior y autorizar al Fiduciario para que proceda a ajustar, en adelante, los pagos correspondientes al contratista Instituto Costarricense de Electricidad, una vez cumplidas las condiciones de conectividad de CPSP y en las comunidades, considerando el evidente interés público que se pretende satisfacer con la ejecución de los Proyectos para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha en el cantón de Aguirre y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en sus comunidades.*

*En cuanto a la cobertura de este proyecto en la figura siguiente la correspondiente a las cuatro primeras torres la cual es ampliada posteriormente con la recepción de la torre que atienden la comunidad Los Ángeles.*

*Figura 1: Cobertura del operador ICE en Matambú*



*Fuente: Dirección General de FONATEL, noviembre 2020*

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

Los indicadores de Matambú son los siguientes:

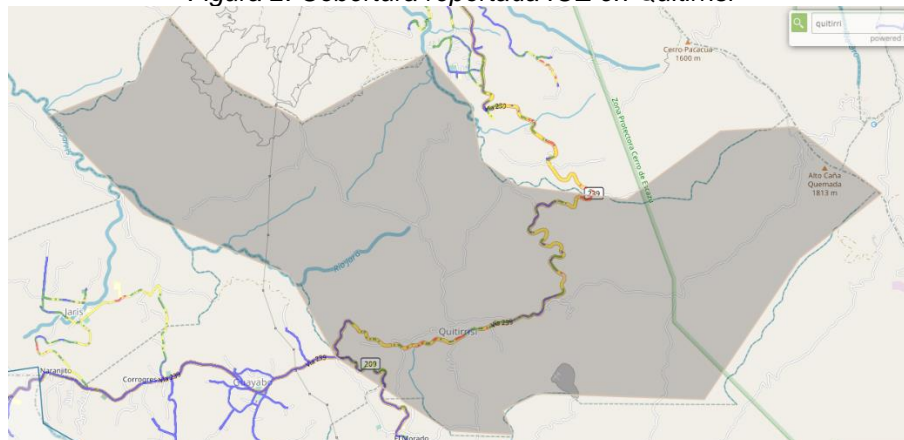
Proyecto	Indicador	Dato a setiembre 2020
Comunidades Conectadas	Torres de telecomunicaciones	4
	CPSP conectados	0
Hogares Conectados	Cantidad de hogares	2
Centros Públicos Equipados	Dispositivos entregados	0
Espacios Públicos Conectados	Zonas digitales instaladas	0

Fuente: Dirección General de FONATEL, noviembre 2020

**2. Quitirrisí:**

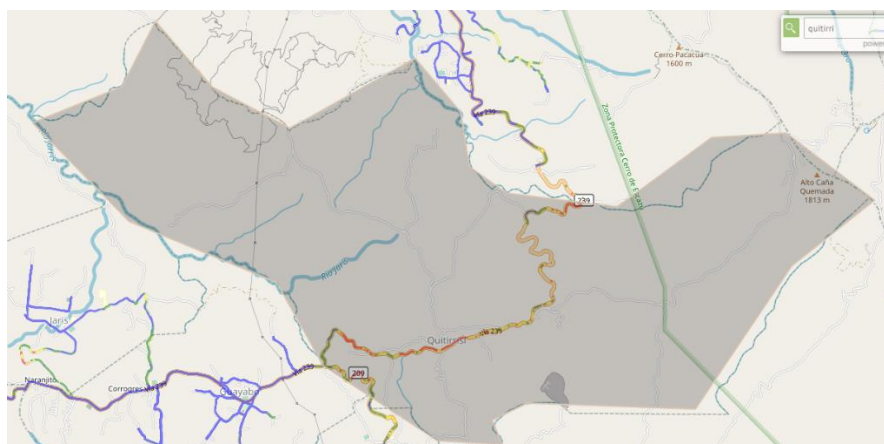
Quitirrisí es una localidad y el distrito número siete del cantón de Mora, de la provincia de San José, en Costa Rica. Esta localidad a la fecha tiene cobertura de los tres operadores móviles del país según se muestra en las siguientes figuras se observa que el ICE y Telefónica son los que tienen mayor cobertura en la parte central del territorio.

Figura 2: Cobertura reportada ICE en Quitirrisí



Fuente: Dirección General de FONATEL, noviembre 2020

Figura 3: Cobertura reportada Claro en Quitirrisí

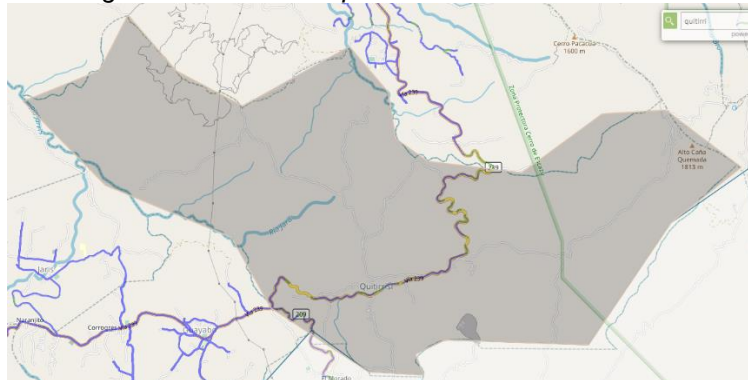


Fuente: Dirección General de FONATEL, noviembre 2020

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

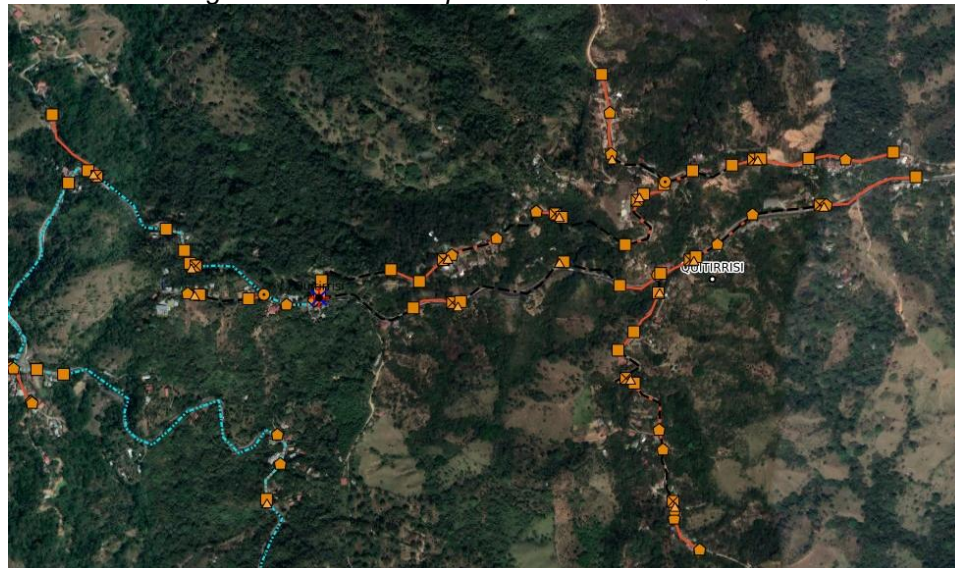
*Figura 4: Cobertura reportada Movistar en Quitirrisí*



*Fuente: Dirección General de FONATEL, noviembre 2020*

Además, el operador Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos (Coopesantos R.L.) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante nota CSGG-083-04-2019 del mes de abril del 2019 el estado de su cobertura dentro de este territorio, remitiendo un reporte con 118 clientes de servicios fijo y el siguiente mapa de distribución de su red y clientes.

*Figura 5: Cobertura reportada Movistar en Quitirrisí*



*Fuente: Dirección General de FONATEL, noviembre 2020*

A pesar de que esta localidad no es parte del alcance de los programas y proyectos de FONATEL, esta localidad es beneficiada con el programa Hogares Conectados, según se muestra a continuación:

Los indicadores de Quitirrisí son los siguientes:

Proyecto	Indicador	Dato a setiembre 2020
Hogares Conectados	Cantidad de hogares	84
Centros Públicos Equipados	Dispositivos entregados	19
Espacios Públicos Conectados	Zonas digitales instaladas	0

*Fuente: Dirección General de FONATEL, noviembre 2020*

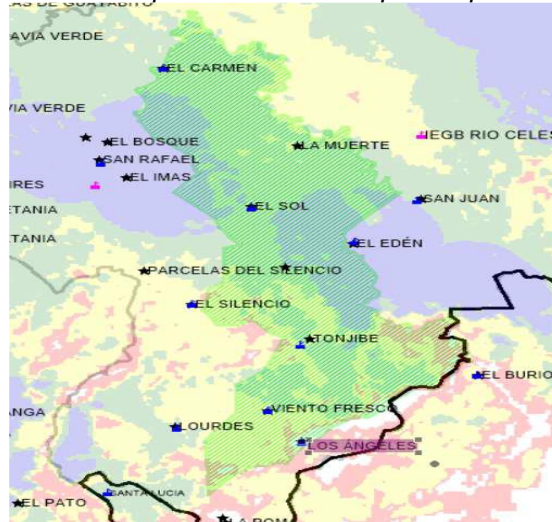
10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

**3. Maleku**

Mediante Contratos No.002-2014 y No.003-2014, suscritos el 30 de mayo de 2014 la empresa adjudicataria (Telefónica), realizó el despliegue e instalación de infraestructura de los cantones de Guatuso y Los Chiles, respectivamente. Resultando que, a partir de este proyecto, se pudo dar cobertura parcial al Territorio Indígena de Maleku, y servicios de telecomunicaciones a poblados de: La Muerte, El Sol, Tonjibe y Margarita y la prestación de servicios de internet y telefonía fija a los centros educativos de la zona, con cargo al Fondo por un plazo de 5 años, con una cobertura como muestra en la siguiente figura:

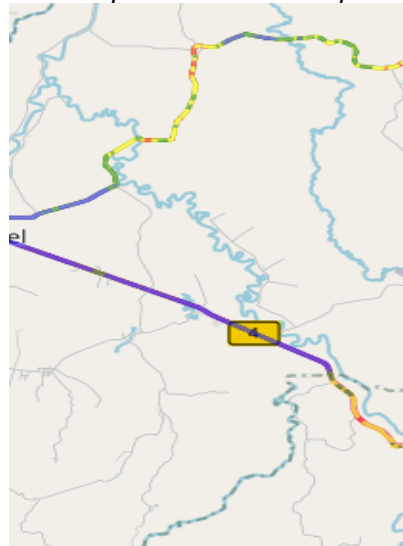
Figura 6: Cobertura reportada en Maleku por el operador telefónica



Fuente: Dirección General de FONATEL, noviembre 2020

Además, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) reporta la cobertura en la Parte Central del territorio indicada por la trayectoria del drive-test en azul, como se muestran en la siguiente figura y un operador llamado Megacable está ofreciendo servicios fijos inalámbricos dentro del territorio.

Figura 7: Cobertura reportada en Maleku por el operador ICE



10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

*A continuación, se presenta los datos del Distrito de San Rafael de Guatuso, en el cual se encuentra ubicado el territorio Indígena de Maleku:*

<b>Proyecto</b>	<b>Indicador</b>	<b>Dato a setiembre 2020*</b>
Comunidades Conectadas	Torres de telecomunicaciones	4
	CPSP conectados	26
Hogares Conectados	Cantidad de hogares	15
Centros Públicos Equipados	Dispositivos entregados	1070
Espacios Públicos Conectados	Zonas digitales instaladas	0

*Fuente: Dirección General de FONATEL, noviembre 2020*

*En atención a lo indicado en este informe, con el afán de continuar con la ejecución de las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 (PNDT), en donde se establece que al 2021 se tiene que atender un total de 20 territorios indígenas, por lo que con la información expuesta en este Informe de Matambú, Malekú y Quitirrisí, se solicita al Consejo de la SUTEL remitir el presente informe con el objetivo de dar cumplimiento para el 2020 de un total de 3 territorios indígenas atendidos para un cumplimiento de la meta de un 75%.*

**POR LO TANTO,**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 10858-SUTEL-DGF-2020, del 27 de noviembre del 2020, mediante el cual la Dirección General de FONATEL somete a conocimiento del Consejo de SUTEL el *"Informe del estado de conectividad de los Territorios Indígenas Matambú, Quitirrisí y Maleku para cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 (PNDT)"*.
2. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en calidad de Rector del Sector Telecomunicaciones, el informe presentado en esta oportunidad por la Dirección General de Fonatel del estado de conectividad de los Territorios Indígenas Matambú, Quitirrisí y Maleku, con el objetivo de que la Rectoría pueda actualizar el cumplimiento de la meta de los territorios indígenas y certifique dicho cumplimiento.
3. Remitir el presente acuerdo y el informe de la Dirección General de Fonatel, al Banco Fiduciario y al Comité de Vigilancia.
4. Remitir copia del presente acuerdo al expediente GCO-FON-ATI-01192-2014

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

***Se unen a la sesión virtual los señores Norma Cruz Ruiz y Eduardo Arias Cabalceta, para participar del siguiente tema.***

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

**6.1 - Presentación de la renuncia de una funcionaria de la Dirección General de Operaciones.**

Informa la Presidencia que se recibió el oficio 10977-SUTEL-DGO-2020, de fecha 03 de diciembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones informa de la renuncia de la funcionaria Andrea Céspedes González al puesto de Especialista en Estrategia y Evaluación en la Dirección General de Operaciones, plaza 63110, en la cual se encuentra nombrada por tiempo determinado.

El señor Arias Cabalceta hace una introducción del tema; de seguido la funcionaria Cruz Ruiz detalla los aspectos propios de la renuncia. Añade que la funcionaria Céspedes González se encontraba desarrollando un proyecto relevante para la institución y dado lo estratégico que resulta esa plaza para la Unidad de Recursos Humanos, se solicita se les instruya a realizar el proceso de reclutamiento y selección de personal para continuar ocupando esta plaza hasta por el término en el que fue creado, 36 meses.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema,

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez consulta si sería un proceso de reclutamiento nuevo o se escogería sobre la base de oferentes que ya existe.

La señora Norma Cruz Ruiz responde que se valoraría analizar a los otros participantes del concurso en el que se nombró a la funcionaria Céspedes González y solo si no hubiese un perfil idóneo para el puesto, se realizaría un nuevo concurso. Aclara que algunos de los oferentes ya habían sido entrevistados, otros no, hay varios candidatos, por lo que se elaboraría una nómina.

El señor Rodolfo Gonzalez López indica que existe una disposición para el sector público respecto al llenado de plazas, que establece que para el período 2021 no está permitido llenar plazas en este sector. Principalmente, en el sentido de que para cualquier plaza que se vaya a llenar, debe quedar cubierta en este año.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz aclara que en ARESEP se tomó la decisión, en el seno de la Junta Directiva, de no llenar plazas para el 2021, como una disposición propia de la ARESEP y no relacionada con dicha directriz, esto por los temas económicos que se están presentando dentro del Ente Regulador.

Añade que esa directriz está dirigida al sector centralizado, que depende del régimen del Servicio Civil. En el caso de las plazas de directores en SUTEL, no pueden quedar descubiertas, por lo que la mencionada directriz debe ser analizada con detenimiento.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 014-086-2020**

I. Dar por recibidos los siguientes documentos:

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

- a. Oficio NI-16104-2020, de fecha 23 de noviembre del 2020, mediante la cual la funcionaria Andrea Céspedes González presentó su renuncia al puesto de Especialista en Estrategia y Evaluación en la Dirección General de Operaciones, plaza 63110, en la cual se encuentra nombrada por tiempo determinado.
  - b. Oficio 10977-SUTEL-DGO-2020, de fecha 03 de diciembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo el informe relacionado con la renuncia de la funcionaria Céspedes González y el estado de sus obligaciones pecuniarias con SUTEL.
- II. Aceptar la renuncia planteada por la funcionaria Andrea Céspedes González al puesto de Especialista en Estrategia y Evaluación, ubicado en la Dirección General de Operaciones.
  - III. Dejar establecido que de acuerdo con lo señalado por la señora Andrea Céspedes González en la entrevista de salida, la razón de su renuncia se debe a que obtiene una plaza en propiedad en el Tribunal Supremo de Elecciones, de acuerdo con los resultados de la encuesta de salida efectuada.
  - IV. Agradecer a la funcionaria Andrea Céspedes González el apoyo y compromiso mostrado durante el lapso que trabajó en la Superintendencia de Telecomunicaciones y desearle éxito en las nuevas actividades que se dispondrá a realizar próximamente.
  - V. Instruir a la Unidad de Recursos Humanos que valore la viabilidad de ocupar interinamente la plaza código plaza 63110, considerando la normativa vigente y el registro de oferentes respectivo. En caso de proceder y ser necesario, realizar las gestiones del concurso correspondiente

**NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 7**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

**7.1. *Asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido nacional 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.***

***Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 11012-SUTEL-DGC-2020, del 03 de diciembre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien detalla los antecedentes de este caso. Señala que se trata de la solicitud de asignación de tres (3) números 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante los oficios 264-1907-2020 (NI-16262-2020) y 264-1940-2020 (NI-16516-2020), recibidos el 26 de noviembre y 02 de diciembre del 2020 respectivamente.

Expone los resultados obtenidos de las valoraciones efectuadas por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11012-SUTEL-DGC-2020, del 03 de diciembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 015-086-2020**

1. Dar por recibido el oficio 11012-SUTEL-DGC-2020, del 03 de diciembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-322-2020**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante los oficios 264-1907-2020 (NI-16262-2020) y 264-1940-2020 (NI-16516-2020) recibidos el 26 de noviembre y 02 de diciembre del 2020, respectivamente, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación de Tres (3)



10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

números para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800, a saber:

- 800-7229832 (800-PCAYUDA) para ser utilizado por la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC
  - 800-7727676 (800-SPCSOPO) para ser utilizado por la empresa SPC INTERNACIONAL S.A.
  - 800-8683247 (800-VOTECIS) para ser utilizado por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Que mediante el oficio 11012-SUTEL-DGM-2020 del 03 de diciembre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 11012-SUTEL-DGM-2020, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

(...)

**2) Sobre las solicitudes de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, de los números: 800-7229832, 800-7727676 y 800-8683247.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de empresas comerciales al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-7229832	800-PCAYUDA	Cobro Revertido automático	CENTRAL DE SERVICIOS PC
800	800-7727676	800-SPCSOPO	Cobro Revertido automático	SPC INTERNACIONAL S.A.
800	800-8683247	800-VOTECIS	Cobro Revertido automático	INST. COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-7229832, 800-7727676 y 800-8683247 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que los números solicitados 800-7229832, 800-7727676 y 800-8683247 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.

**3) Sobre las solicitudes de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador “# Registro Numeración” (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo N° 1 de los oficios 264-1907-2020 (NI-16262-2020) y 264-1940-2020 (NI-16516-2020), no sean publicados en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-1907-2020 (NI-16262-2020) y 264-1940-2020 (NI-16516-2020) del expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-1907-

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

2020 (NI-16262-2020) y 264-1940-2020 (NI-16516-2020), para que estos no puedan ser visible al público.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme de los oficios 264-1907-2020 (NI-16262-2020) y 264-1940-2020 (NI-16516-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-7229832	800-PCAYUDA	Cobro Revertido automático	CENTRAL DE SERVICIOS PC
800	800-7727676	800-SPCSOPO	Cobro Revertido automático	SPC INTERNACIONAL S.A.
800	800-8683247	800-VOTECIS	Cobro Revertido automático	INST. COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

- Se recomienda no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integran los oficios 264-1907-2020 (NI-16262-2020) y 264-1940-2020 (NI-16516-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.

(...)”

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-1907-2020 (NI-16262-2020) y 264-1940-2020 (NI-16516-2020), del expediente administrativo del ICE.

**POR TANTO  
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-7229832	800-PCAYUDA	Cobro Revertido automático	CENTRAL DE SERVICIOS PC
800	800-7727676	800-SPCSOPO	Cobro Revertido automático	SPC INTERNACIONAL S.A.
800	800-8683247	800-VOTECIS	Cobro Revertido automático	INST. COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

2. No hacer pública la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integran los oficios 264-1907-2020 (NI-16262-2020) y 264-1940-2020 (NI-16516-2020) , del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE  
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**7.2. Asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido internacional 0800's, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.**

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el particular, se conoce el oficio 11015-SUTEL-DGM-2020, del 03 de diciembre del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso; indica que se trata de la solicitud de asignación de tres (3) números 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional,

10 de diciembre, 2020

### **SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 264-1908-2020 (NI-16263-2020) recibido el 26 noviembre del 2020.

Al respecto, señala que con base en los resultados obtenidos de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, se concluye que el requerimiento analizado en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11015-SUTEL-DGM-2020, del 03 de diciembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 016-086-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 11015-SUTEL-DGM-2020, del 03 de diciembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

#### **RCS-323-2020**

#### **“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

#### **EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

#### **RESULTANDO**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que en el oficio 264-1908-2020 (NI-16263-2020) recibido el 26 noviembre del 2020 el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) presentó la siguiente solicitud de

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

asignación de Tres (3) números para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, a saber:

- 0800-012-2191, 0800-012-2192 y 0800-012-2193 para uso comercial de la empresa VERIZON USA todo esto según el oficio 264-1908-2020 (NI-16263-2020) visible en expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
3. Que mediante el oficio 11015-SUTEL-DGM-2020 del 03 de diciembre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
  4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 11015-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

“(...)

**2) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, números: 0800-012-2191, 0800-012-2192 y 0800-012-2193.**

- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales al ICE que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-012-2191	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2192	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2193	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-012-2191, 0800-012-2192 y 0800-012-2193 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-012-2191, 0800-012-2192 y 0800-012-2193 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-1908-2020 (NI-16263-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-012-2191	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2192	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2193	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

(...)"

**VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

**VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al



10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO  
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-012-2191	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2192	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2193	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE  
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**7.3. Asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido nacional 800, a favor del CallMayWay, S. A.**

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe técnico en relación con la solicitud de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido presentado por la empresa CallMyWay, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 11018-SUTEL-DGM-2020, del 03 de diciembre del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes de la solicitud; señala que se trata de la solicitud para la asignación de un (1) número 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por la empresa CallMyWay NY, S. A., mediante el oficio 403-CMW-20 (NI-16325-2020), recibido el 27 de noviembre del 2020.

Se refiere a los estudios aplicados por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento y señala que con base en los resultados obtenidos de estos, se determina que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11018-SUTEL-DGM-2020, del 03 de diciembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 017-086-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 11018-SUTEL-DGM-2020, del 03 de diciembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido presentado por la empresa CallMyWay, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-324-2020**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DE CALLMYWAY NY S. A.”**

**EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 403\_CMW\_20 (NI-16325-2020) recibido el 27 de noviembre de 2020, la empresa CallMyWay NY, S.A., (CMW) presentó la siguiente solicitud de asignación de Un (1) número para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800, a saber:
  - 800-6864746 para uso de la Municipalidad de Rio Cuarto, y en caso de que no se encuentre disponible asignar los siguientes en orden de prioridad: 800-7282786, 800-

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

7462824 y/o 800-6864725.

2. Que mediante el oficio 11018-SUTEL-DGM-2020 del 03 de diciembre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CMW.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 11018-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. ***Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, a saber:800 6864746***

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CallMyWay NY S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:*

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número Comercial (7 Dígitos)</b>	<b>Nombre Comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>
800	6864746	800-MUNIRIO	MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-6864746, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*
- *De la revisión realizada se tiene que el número 800-6864746 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.*

**3. Sobre la solicitud de confidencialidad:**

- *En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible al documento 403\_CMW\_2020 (NI-16325-2020) del expediente administrativo que dice: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad."*
- *Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración Decreto Ejecutivo N°40943 -MICITT, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte la resolución RCS-590-2009 en su Resuelve XV respecto al Registro de Numeración Vigente, se incluirán la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS.*
- *Al respecto cabe señalar que la información del cliente comercial, corresponde a un formulario de solicitud con los datos de la razón social de la empresa, número de cédula jurídica, nombre del representante legal y el número de cédula de identidad. La anterior documentación forma parte de los requisitos establecidos para el procedimiento de asignación de numeración.*
- *De conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. Según el artículo 4 de la Ley 7975, hay*

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

*una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*

- *La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968) indica cómo deben ser tratadas las diferentes categorías de los datos personales en su artículo 9, particularmente en lo que importa al caso específico de datos personales de acceso irrestricto como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.*
- *La documentación e información aportada acerca de la MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO y su ALCALDE se encuentra disponible en los enlaces electrónicos de consultas públicas de Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica y en la plataforma de sistema de certificación e informaciones digitales del Registro Nacional de Costa Rica.*
- *En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante deban ser declarados como confidenciales.*

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:*

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número Comercial (7 Dígitos)</b>	<b>Nombre Comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>
800	6864746	800-MUNIRIO	MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO

- *No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido nacional.*
- *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

(...)"

**VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

**VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO  
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

**RESUELVE:**

1. Asignar CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6864746	800-MUNIRIO	MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO

2. No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S.A. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido nacional.
3. Apercibir al CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE  
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**7.4. Solicitud de inscripción contrato de acceso e interconexión entre Binet Latinoamérica, SRL y R&H International Telecom Services, S. A.**

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de acceso e interconexión entre las empresas Bnet Latinoamérica, SRL y R&H International Telecom Services, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 11019-SUTEL-DGM-2020, del 03 de diciembre del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes del caso; se refiere a los elementos técnicos relevantes analizados en el contrato conocido en esta oportunidad, cuyo fin es el servicio de interconexión entre las redes de ambas partes.

Agrega que una vez efectuadas las valoraciones correspondientes y analizado el contenido del



10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

contrato indicado, se determina que este se ajusta a las disposiciones establecidas en la normativa vigente sobre el particular.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11019-SUTEL-DGM-2020, del 03 de diciembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 018-086-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 11019-SUTEL-DGM-2020, del 03 de diciembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de acceso e interconexión entre las empresas Bnet Latinoamérica, SRL y R&H International Telecom Services, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-325-2020**

**SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO  
ENTRE R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A. Y BNET LATINOAMERICA, S. R. L.**

**EXPEDIENTE R0001-STT-INT-01964-2020**

---

**RESULTANDO**

1. Que el día 29 de octubre del 2020 (NI-14781-2020), se remite a esta Superintendencia, el “*Contrato de interconexión*”, suscrito y negociado en su totalidad entre **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** (en adelante **R&H**) y **BNET LATINOAMERICA S.R.L.** (en adelante **BNET**).
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 269 del 10 de noviembre del 2020, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato.

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que mediante oficio 11019-SUTEL-DGM-2020 del 3 de diciembre del 2020, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado al contrato de acceso e interconexión.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los*

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

*tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*

*(...)*

**e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”.** *(Lo resaltado es intencional)*

*“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

**a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.**

*(...) (Lo resaltado es intencional)*

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

- VIII.** Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

**SEGUNDO: DEL ANALISIS DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO**

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en el contrato de acceso e interconexión y concluye en su informe técnico con número de oficio 11019-SUTEL-DGM-2020 del 3 de diciembre del 2020, lo siguiente:

*(...)*

*Mediante el escrito NI-14781-2020, las partes remiten a la Sutel un contrato negociado en la totalidad de sus cláusulas, suscrito el día 12 de octubre del 2020. Las partes indican como antecedentes al contrato suscrito las siguientes:*

- “R&H es un operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones, el cual cuenta con el título habilitante SUTEL-TH-008, debidamente emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).*
- Bonet es un operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones, con título habilitante RCS-*

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

236-2020, emitido por la SUTEL

- En el presente contrato al hacer referencia a R&H y Bnet conjuntamente, se les referirá como PARTES, e individualmente como PARTE.
- En el entendido que las anteriores manifestaciones son parte integral del presente contrato, las PARTES acuerdan.”

El contrato de acceso e interconexión remitido por las partes establece como objeto en su cláusula primera el servicio de interconexión entre las redes de ambas partes.

Las partes aportan los siguientes diagramas para los servicios contratados:

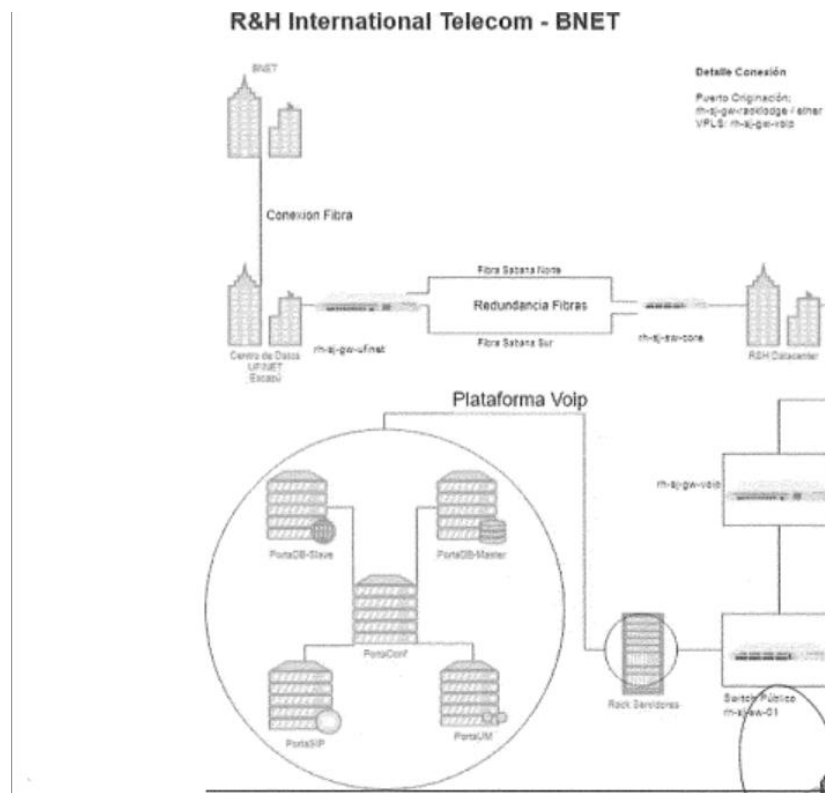


Figura 1: diagrama de interconexión aportado.

Respecto a los precios, las partes acordaron nuevos cargos para los servicios contratados, tal como se muestra a continuación:

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**
**Precios de terminación de tráfico telefónico en las redes nacionales.**

Precio por minuto Monto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Terminación en fijos ambas o de terceros	¢3.37
Terminación en fijos con originación ICE	¢2.00
Tránsito a redes terceras (Excepto ICE)	¢2.00
Tránsito a redes móviles del ICE	¢2.80
Terminación en redes móviles.	¢17.95
Uso de la red para terminación de tráfico de cobro revertido – ambos, origen fijo	¢3.63
Uso de la red para terminación de tráfico de cobro revertido – ambos, origen Móvil	¢20.75

Cargos por activación de los enlaces Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Habilitación de el Enlace	\$0.01	\$0.00
Mantenimiento del Enlace	\$0.00	\$0.01

Cargos por enlaces E1, POI y Coubicación Monto en US Dólares		
Concepto	Cargo de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Servicio de Coubicación (3U + potencia eléctrica con respaldo y uso de ducto compartido para fibra óptica)	\$2,500.00	\$2,000.00
Habilitación por POI	\$1,000.00	\$0.00
Servicio de E1 (capacidad compartida múltiples operadores, excepto ICE y Telefónica)	\$500.00	\$400.00
Servicio de E1 (capacidad exclusiva con el ICE o Telefónica [No ambos simultáneamente], incluye transporte, señalización SS7 y puertos exclusivos en Gateway)	\$550.00	\$700.00
Servicio de SIP Trunk (30 Canales) (capacidad compartida múltiples operadores excepto ICE y Telefónica)	\$450.00	\$440.00
Servicio de SIP Trunk (capacidad de 30 canales exclusiva con el ICE y Telefónica, incluye transporte, señalización SS7 y puertos exclusivos en Gateway)	\$550.00	\$640.00
Servicio de transporte 5/5 Mbps (donde R&H Tenga cobertura)	\$0.00	\$175.00
Servicio de Internet 5/5 Mbps (donde R&H Tenga cobertura)	\$0.00	\$200.00
Xconnect de fibra SM o MM (DC Sabana)	\$0.00	\$95.00
Xconnect de Cobre SM o MM (DC Sabana)	\$0.00	\$75.00

\*Los servicios de E1 deben ser contratados en múltiplos de dos en la orden inicial y el SIP Trunk en múltiplos de dos en la orden inicial.

Ninguno de los precios indicados en este anexo incluye el impuesto al valor agregado, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

10 de diciembre, 2020

## SESIÓN ORDINARIA 086-2020

*Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismas el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*

*El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia.*

*Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

### **C. Conclusiones y recomendaciones**

*Una vez revisado el “Contrato de interconexión”, suscrito por **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. y BNET LATINOAMERICA S.R.L.** garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel lo siguiente:*

- 1. Otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del “Contrato de interconexión” visible en el NI-14781-2020 del expediente administrativo R0001-STT-INT-01964-2020.  
(...)”*

### **POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe 11019-SUTEL-DGM-2020 del 3 de diciembre del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

**SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el “Contrato

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

de interconexión” suscrito por **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. y BNET LATINOAMERICA S.R.L.** visible en el NI-14781-2020 del expediente administrativo R0001-STT-INT-01964-2020.

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez firme esta resolución, se practique la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	<b>R&amp;H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. y BNET LATINOAMERICA S.R.L.</b> constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-508815/ 3-102-787863
Título del acuerdo:	“Contrato de interconexión”
Fecha de suscripción:	12 de octubre de 2020
Número de adendas al contrato:	NA
Precios y servicios:	Visible en el anexo 2
Número de expediente:	R0001-STT-INT-01964-2020

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE  
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

## ARTÍCULO 8

### PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

**8.1. Propuesta de dictamen técnico sobre renuncia al título habilitante presentado por parte de la empresa GRANRO TELEVISORA DEL SUR, S. A.**

**Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de renuncia al título habilitante presentada por la empresa Granro Televisora del Sur, S. A. Sobre el tema, se da lectura al oficio 11046-SUTEL-SGC-2020, del 04 de diciembre del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien brinda una explicación sobre el particular y señala que se trata del criterio técnico respecto a la renuncia del permiso de uso de frecuencias otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 166-2018-TEL-MICITT, a la empresa GRANRO TELEVISORA DEL SUR, S.A. con cédula jurídica número 3-101-231436.



10 de diciembre, 2020

### **SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

Agrega que la apodera de la empresa, señora Vanessa Castro, señala que esa empresa es concesionaria de la frecuencia otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 166-2018-TEL-MICITT e indica que su representada ha considerado entregar dicha frecuencia e iniciar en este acto el procedimiento de acuerdo mutuo para su devolución.

Añade que la empresa registra deudas en relación con sus obligaciones, por lo que se deben efectuar los trámites que corresponden, para atender esta situación.

Se refiere a las valoraciones aplicadas por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y señala que con base en los resultados obtenidos, se determina que el requerimiento se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Rodolfo González López se refiere al monto adeudado por la empresa y plantea la consulta sobre el tema de que antes de que se retire la empresa, existe algún mecanismo que permita asegurar que se recuperen las sumas adeudadas de previo a que se acepte su renuncia, dados los procesos complejos que se tienen que efectuar para su posterior recuperación cuando el proveedor de servicio desaparece o bien se desvincula de alguna manera.

El señor Fallas Fallas señala que la recaudación del canon de espectro de regulación lo realiza el Ministerio de Hacienda y este tema no reviste una alta prioridad para dicho ministerio, por lo que el seguimiento al pago no es el más oportuno.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere al tema de la garantía de cumplimiento en estos casos de deudas pendientes.

El señor Rodolfo González se refiere a la importancia de tomar en consideración las medidas de control que correspondan, cuando se trata de montos significativos los que se adeudan.

La señora Vega Barrantes agrega que este tipo de trámites se notifican a la Rectoría, lo cual supone un mecanismo de control adicional, que es que se podría coordinar el procedimiento final por parte de esa entidad para que incorpore un medio de comunicación por las deudas posterior o paralelo a los acuerdos que se emiten sobre el particular.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11046-SUTEL-SGC-2020, del 04 de diciembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 019-086-2020**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-410-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), [NI], para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

recomendación correspondientes a la solicitud de renuncia al permiso de uso de frecuencias otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 166-2018-TEL-MICITT, a la empresa GRANRO TELEVISORA DEL SUR, S. A. con cédula jurídica número 3-101-231436, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01414-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 166-2018-TEL-MICITT, con inicio de vigencia el 25 de julio de 2018, el Poder Ejecutivo le otorgó un permiso de uso de frecuencias para uso no comercial a la empresa GRANRO TELEVISORA DEL SUR S.A., por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su inicio de vigencia.
2. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-410-2020 del 23 de octubre de 2020, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió una solicitud de criterio técnico a la SUTEL con respecto a la renuncia del título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 166-2018-TEL-MICITT, por parte de la empresa GRANRO TELEVISORA DEL SUR S.A.
3. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 11046-SUTEL-DGC-2020, de fecha 4 de diciembre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección,*

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

*identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*

- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 11046-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 11046-SUTEL-DGC-2020, de fecha 4 de diciembre de 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa GRANRO TELEVISORA DEL SUR, S. A., con cédula jurídica número 3-101-231436.

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

**SEGUNDO:** Informar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el proceso de cobro respectivo por concepto de morosidad del canon de reserva de espectro a la empresa GRANRO TELEVISORA DEL SUR S.A., pese a la solicitud de renuncia del título otorgado y la emisión del dictamen técnico de SUTEL, pues dichos actos no conllevan la eliminación de las obligaciones pecuniarias del solicitante.

**TERCERO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-410-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 11046-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**CUARTO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01414-2016 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**8.2. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Consorcio de Seguridad Internacional de Costa Rica, S. A.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, en relación con la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa Consorcio de Seguridad Internacional de Costa Rica, S. A. Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 11008-SUTEL-DGC-2020, del 03 de diciembre del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla el tema detalla los antecedentes de la solicitud analizada en esta oportunidad. Señala que se trata de otorgamiento de doce (12) frecuencias, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 450 MHz a 470 MHz, por parte de la empresa Consorcio de Seguridad Internacional de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-435130.

Se refiere a los resultados obtenidos de las valoraciones aplicadas con el fin de evaluar la delimitación de la zona de cobertura de las frecuencias solicitadas y proceder a brindar la recomendación para el otorgamiento del respectivo permiso.

Agrega que con base en esos resultados, se recomiendan asignar diez (10) frecuencias y no doce (12) como inicialmente lo solicitó la empresa solicitante. En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda a emitir el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11008-SUTEL-DGC-2020, del 03 de diciembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 020-086-2020**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-341-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11096-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa CONSORCIO DE SEGURIDAD INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-435130, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00981-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 19 de agosto de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-341-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 11008-SUTEL-DGC-2020, de fecha 3 de diciembre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 11008-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 11008-SUTEL-DGC-2020, de fecha 3 de diciembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa CONSORCIO DE SEGURIDAD INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-435130.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-341-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 11008-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00981-2015 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**8.3. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de licencia de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, según el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-380-2020	Alex Rafael García Mendoza	5-0389-0924	ER-01715-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-428-2020	Johnny Monge Marín	1-1019-0966	ER-00237-2018
MICITT-DCNT-DNPT-OF-460-2020	Edwin Salazar Granados	3-0430-0011	ER-01718-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-362-2020	Luis Francisco Abarca Castro	1-1413-0001	ER-01653-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-388-2020	José Manuel Cisneros Mojica	1-1073-0255	ER-01772-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-312-2020	Samuel de Jesús Leiva Sánchez	1-1992-0143	ER-01323-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-468-2020	Esteban Corrales Rodríguez	2-0459-0739	ER-03093-2012

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes de cada una de las solicitudes que se conocen en esta oportunidad; detalla los elementos técnicos analizados por la Dirección a su cargo para atender las solicitudes y señala que con base en los resultados obtenidos de estos, se determina que las solicitudes analizadas se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con emisión del respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 021-086-2020**

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-380-2020	Alex Rafael García Mendoza	5-0389-0924	ER-01715-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-428-2020	Johnny Monge Marín	1-1019-0966	ER-00237-2018
MICITT-DCNT-DNPT-OF-460-2020	Edwin Salazar Granados	3-0430-0011	ER-01718-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-362-2020	Luis Francisco Abarca Castro	1-1413-0001	ER-01653-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-388-2020	José Manuel Cisneros Mojica	1-1073-0255	ER-01772-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-312-2020	Samuel de Jesús Leiva Sánchez	1-1992-0143	ER-01323-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-468-2020	Esteban Corrales Rodríguez	2-0459-0739	ER-03093-2012

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 022-086-2020**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-380-2020	Alex Rafael García Mendoza	5-0389-0924	ER-01715-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-428-2020	Johnny Monge Marín	1-1019-0966	ER-00237-2018
MICITT-DCNT-DNPT-OF-460-2020	Edwin Salazar Granados	3-0430-0011	ER-01718-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-362-2020	Luis Francisco Abarca Castro	1-1413-0001	ER-01653-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-388-2020	José Manuel Cisneros Mojica	1-1073-0255	ER-01772-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-312-2020	Samuel de Jesús Leiva Sánchez	1-1992-0143	ER-01323-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-468-2020	Esteban Corrales Rodríguez	2-0459-0739	ER-03093-2012

**RESULTANDO:**

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,



10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
  - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
  - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

10 de diciembre, 2020

**SESIÓN ORDINARIA 086-2020**

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibidos y acoger los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Alex Rafael García Mendoza	5-0389-0924	T17ARM / TEA7ARM	Novicio / Banda Ciudadana	10879-SUTEL-DGC-2020	ER-01715-2020
Johnny Monge Marín	1-1019-0966	T12JAM / TEA2JAM	Intermedio / Banda Ciudadana	10916-SUTEL-DGC-2020	ER-00237-2018
Edwin Salazar Granados	3-0430-0011	T13ESG / TEA3ESG	Novicio / Banda Ciudadana	10976-SUTEL-DGC-2020	ER-01718-2020
Luis Francisco Abarca Castro	1-1413-0001	T12LAC	Novicio	10989-SUTEL-DGC-2020	ER-01653-2020
José Manuel Cisneros Mojica	1-1073-0255	T17JMC / TEA7JMC	Novicio / Banda Ciudadana	11007-SUTEL-DGC-2020	ER-01772-2020
Samuel de Jesús Leiva Sánchez	1-1992-0143	T12SDJ / TEA2SDJ	Novicio / Banda Ciudadana	11023-SUTEL-DGC-2020	ER-01323-2020
Esteban Corrales Rodríguez	2-0459-0739	TEA5KBO	Banda Ciudadana	11034-SUTEL-DGC-2020	ER-03093-2012

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**TERCERO:** Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**A LAS 12:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
SECRETARIO DEL CONSEJO

**FEDERICO CHACON LOAIZA**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO